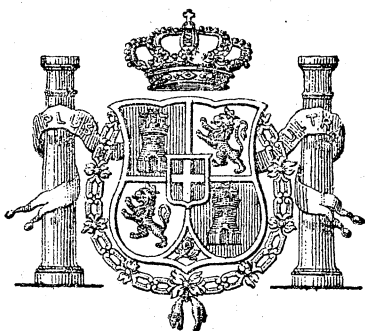


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARIS, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 53.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 18
BALBARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

Despacho telegráfico referente al viaje de S. M.

SANTOÑA 29 Julio, 12:3 m.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. acaba de entrar en Santoña. La ría literalmente cuajada de lanchas con músicas, y una multitud inmensa vitoreando incesantemente a S. M. Los cabildos de pescadores de Laredo, Santoña y Castro subieron también disparando cohetes. El entusiasmo grande. S. M. en extremo satisfecho.
 Ha visto las fortificaciones y visitado el Colegio y la iglesia, retirándose luego a su alojamiento, dispuesto en casa del Sr. Quintana. A las tres asistió a la pesquería del salmon, y regresaba hoy a Santander.»

«S. M. la Reina y sus augustos hijos continúan sin novedad en el Real Sitio de San Lorenzo.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

No ha tenido lugar ningun encuentro con las facciones de Cataluña.

Las presentaciones a indulto siguen; habiéndose acogido a él en el dia de ayer 49 carlistas de la partida de Altimira, que se presentaron en Barcelona; 40 en Gerona, entre ellos el titulado cabecilla D. Pedro Sanz y Llavería, y en las provincias de Gerona y Lérida algunos dispersos.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO.

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio al Príncipe Oscar Federico de Suecia; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Estado,
Cristino Martos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de la Mota del Marqués, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, a D. Manuel Montero y Montejo, Registrador de Sigüenza, propuesto por V. I., con sujecion a lo prevenido en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y en la 2.ª del 261 de su reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.

GIL SANZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada a este Ministerio por la Junta superior facultativa de Minería acerca de la inteligencia e interpretacion que debe darse al artículo 3.º de las bases generales para la nueva legisla-

cion de minas de 29 de Diciembre de 1868 en lo relativo a los minerales de hierro:

Considerando que los minerales de hierro, cualquiera que sea su yacimiento, exigen en su disfrute un ordenado laboreo, bien sea superficial ó subterráneo:

Considerando que de no pertenecer a la tercera seccion resultarian gravísimos inconvenientes para la minería en general, pues es notorio que la mayor parte de los criaderos metalíferos presentan en su parte superior crestones de minerales de hierro, con lo cual los dueños de los terrenos podrian reclamar en gran número de casos el derecho preferente que la ley les concede para explotar los minerales de la segunda seccion, anulando de este modo la libre facultad de hacer registros, que han sido la base del desarrollo de la industria minera:

Considerando que en la legislacion vigente, en el párrafo segundo del art. 19 de las bases generales se dice de una manera clara y terminante que el hierro pertenece a la seccion 3.ª, y sólo ha podido dar lugar a interpretaciones equivocadas la coma puesta despues de la palabra hierro en el art. 3.º de las referidas bases, cuando sólo corresponde a la segunda seccion la especie mineralógica llamada *hierro de pantanos*;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se haga la aclaracion de que los minerales de hierro en general pertenecen a la tercera seccion, correspondiendo a la segunda la especie particular llamada *hierro de pantanos*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1872.

ECHEGARAY.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Despachos telegráficos recibidos por el Gobierno con motivo del criminal atentado cometido contra SS. MM.

ALICANTE 29 Julio, 2:45 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento, Juzgado municipal y vecinos de Granja de Rocamora felicitan a SS. MM. por haber salido ilesos del infame cuanto criminal atentado de la noche del 18 del actual, y expresan su constante adhesion a la Familia Real.»

IDEM *id.*—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de Coentaina me remite una exposicion reprobando el vil atentado de que fueron objeto SS. MM. en la noche del 18 del actual, y protestando de su más firme adhesion a la dinastía de D. Amadeo I.»

IDEM *id.*—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento y Juzgado municipal de Cox me remiten exposicion felicitando a SS. MM. por haberse librado providencialmente del infame atentado de que fueron objeto en la noche del 18 del actual, y ofreciendo su más sincera adhesion a la dinastía de Saboya.»

IDEM *id.*, 12:32 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de Crevillente protesta del criminal atentado de que fueron objeto SS. MM. en la noche del 18 del actual, y ofrece su más sincera adhesion a la dinastía de Saboya.»

IDEM *id.*—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité radical de Santa Pola me ha remitido exposicion protestando del criminal atentado de que fueron objeto SS. MM. en la noche del 18 del actual, y ofreciendo sus respetos y su adhesion a las augustas personas que ocupan el Trono.»

CORUÑA 29 Julio, 11:20 n.—El Gobernador al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

El Ayuntamiento de Puenteaso, por sí y en nombre de sus administrados, felicitan a SS. MM. por haber salido ilesos del infame atentado de que han sido objeto, y le significan sus sentimientos de adhesion y lealtad, al mismo tiempo que ofrecen al Gobierno su decidido apoyo en defensa de la libertad y del orden.»

CORUÑA 19 Julio, 11:20 n.—El Gobernador al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de Camariñas, que ha sabido con indignacion el horrible atentado contra SS. MM., hace presente su profunda adhesion a la dinastía de Saboya, y felicita a SS. MM. y al Gobierno por el feliz desenlace de tan inaudito crimen.»

GUADALAJARA 29 Julio, 3:10 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Los Alcaldes de Morillejo, Alcocen, Retiendas, Centenera, Heneho, Valdelagua, Gualda, Somolinos y Veguillas, en nombre de los respectivos Ayuntamientos, Jueces municipales y vecindario, se adhieren al sentimiento de indignacion que ha producido el horrible atentado contra SS. MM., a quienes felicitan por haber salido ilesos.»

IDEM *id.*—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Los Ayuntamientos de Uceda, Valdeconcha, Chiloeches, Madrigal, Arbeteta y Rebolosa de Hita protestan contra el criminal atentado de que fueron objeto SS. MM., y les felicitan por haber salido ilesos.»

IDEM *id.*—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Juez municipal de Yélamos de Arriba y el de Arbeteta, con el Fiscal municipal y Secretario, felicitan a SS. MM. por haber quedado libres del horrible atentado de que fueron objeto.»

IDEM *id.*—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Alcalde de Aldeanueva de Guadalajara, en nombre del Ayuntamiento y Juez municipal; el de Valderrachas, en nombre del Municipio, Secretario y dependientes, Juez municipal, suplente y Fiscal; el Alcalde de Júcar, en nombre tambien del Ayuntamiento y Juez municipal, protestan contra el infame atentado de que fueron objeto SS. MM., y les felicitan por haber salido frustrado.»

HUELVA 29 Julio, 12:45 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Almonaster felicita a SS. MM. por haber salido ilesos del criminal atentado de que fueron objeto.»

PAMPLONA 29 Julio, 11:35 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Lerga protesta contra el infame atentado cometido en la noche del 18, y reitera a S. M. el Rey el testimonio de su profunda adhesion.»

ZAMORA 29 Julio, 12:44 m.—El Gobernador al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento y Juzgado municipal de Fermoselle lamentan el horroroso atentado perpetrado contra las Personas Reales, felicitando a SS. MM. y al Gobierno por que se hayan frustrado las criminales intenciones de los regicidas.»

EXPOSICIONES.

Excmo. Sr.: Los Ayuntamientos de Montanech y Torremocha felicitan a SS. MM. por haberse librado del horrible atentado cometido en la noche del 18 del actual, y ofrecen sus servicios y leal adhesion para sostener el orden y las instituciones.

Dios guarde a V. E. muchos años. Cáceres 24 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Márco Calleja.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Valencia de Alcántara, en sesion extraordinaria celebrada el 21 del actual, acordó expresar al Gobierno por mi conducto la indignacion con que han sabido el infame y vil atentado cometido en las augustas personas de SS. MM., felicitándose al propio tiempo por que se haya frustrado tan horrible crimen.

Dios guarde a V. E. muchos años. Cáceres 23 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Márco Calleja.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de esta villa de Logrosan, en la provincia de Cáceres, ha sabido con gran disgusto el bárbaro atentado ocurrido en la noche del 18 del corriente contra S. M. y su augusta esposa.

Pero en tan grave conflicto se ha visto de una manera palpable que la Divina Providencia protege la vida de SS. MM., y esto satisface altamente a este Municipio, que de todas veras se interesa por la actual dinastía para bien de los españoles.

Dignese V. E. participar a SS. MM. los nobles sentimientos de este Municipio y leal vecindario.

Dios guarde a V. E. muchos años. Logrosan 21 de Julio de 1872.—El Presidente, Diego Abril.—El Secretario, Valentín Turza y Saez.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 10 de Junio de 1872, en el recurso de casacion que ante Nos pende, admitido de derecho en beneficio de Genaro Igualada Torrijos, Alejandro Pozuelo y Pozuelo y Francisco Lopez Saiz contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, que les condenó á muerte en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Cuenca por asesinato:

Resultando que el 6 de Octubre de 1870, con noticia que tuvo el Juzgado de la ciudad de Cuenca de que en el piso bajo de la cárcel se percibía el quejido de un hombre, se constituyó en dicho sitio, encontrando á Sixto Moya tendido en el suelo, rodeado de un charco de sangre y con una herida en la cabeza, hallándose á su lado pedazos de cántaro y botijo, sin que pudiera contestar á las preguntas que se le hicieron:

Resultando que reconocido Moya, se le encontraron varias lesiones en la cabeza y region frontal, de figura angular las unas y otras longitudinales, interesando la mayor parte de ellas los tejidos blandos de dicha region, teniendo además magullado el cuero cabelludo; cuyas heridas debieron causarse con cuerpo contundente y algo cortante, y de las que falleció: que practicada la autopsia del cadáver por dos Facultativos, manifestaron estos que las heridas que el Sixto Moya tenia no todas eran mortales de necesidad, y que si lo eran las de gran dimension que afectaban al cuero cabelludo:

Resultando que indagados los presos Juan Pablo Huertas, Aquilino Lopez, Simeon Mayordomo, Alejo Ruiz y Cástor Garcia, manifestaron todos conformes que, estando el Sixto Moya cosiendo una chaqueta en la sala llamada del Cristo, bajaron los presos llaveros Genaro Igualada, Alejandro Pozuelo y Francisco Lopez con grandes estacas en la mano, y sin hablar una palabra se lanzaron sobre el Moya dándole de golpes, marchándose asustados los declarantes al dormitorio de los presos Martin Jimenez y Juan Angel Abarca, que contestan la cita afirmativamente, desde donde oyeron los gritos que daba Moya y golpes y sonidos de cacharros:

Resultando que indagados Genaro Igualada, Alejandro Pozuelo y Francisco Lopez, negaron el hecho de haber herido al Moya; manifestando el Francisco Lopez que en la mañana del citado dia, á cosa de las doce, estuvo con el Igualada y Pozuelo en el cuarto de los llaveros, por serlo los tres procesados: que despues de recibidas las comidas de los presos se cerraron las puertas, y el declarante se metió en dicho cuarto de los llaveros, quedándose fuera el Igualada y Pozuelo: que al poco rato oyó ruido en la sala del Cristo, y en ella vió á estos pegando á un hombre tendido en el suelo, teniendo el Pozuelo una estaca en la mano y el Igualada un botijo en ademan de tirarle, avisando el declarante al Alcaide, cuyos hechos niegan aquellos:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á Francisco Lopez en la pena de 20 años de cadena temporal y á Genaro Igualada y Alejandro Pozuelo á 17 años de igual pena, cuya sentencia revocó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, declarando que el hecho constituía el delito de asesinato, con la circunstancia agravante de reincidencia por haber sido los reos ejecutoriamente condenados despues de cometido el delito objeto de estos autos por los delitos de homicidio y lesiones, y condenando á cada uno de los tres procesados en la pena de muerte, mandando remitir la causa á este Tribunal Supremo á los efectos del art. 77 de la ley de casacion criminal:

Resultando que en esta sentencia hubo dos votos reservados, por los cuales se condenaba á los procesados á la pena de cadena perpétua y accesorias:

Resultando que recibida la causa en esta Sala, y nombrado de oficio defensores á los procesados, se entregó aquella á la defensa de Genaro Igualada y Alejandro Pozuelo á los efectos del art. 79 de la ley de casacion, la que interpuso recurso por infraccion de ley, fundado en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, citando como infringido el párrafo 18 del art. 10, y 82, regla 1.ª del Código penal vigente, por haberse apreciado indebidamente la circunstancia agravante de reincidencia:

Resultando que entregada la causa á la defensa de Francisco Lopez para igual efecto, en su vista interpuso recurso de casacion en beneficio del procesado, fundado en los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la referida ley de casacion, citando como infringidos:

1.º El art. 418 del Código penal vigente, por considerar á Francisco Lopez reo de asesinato, siendo así que segun declaran dos testigos no tomó parte en la agresion contra el Moya, el cual sólo tenia dos heridas mortales de necesidad, por lo que se deduce que no pudo haber tres autores en el delito:

2.º El art. 42, núm. 3.º de la ley provisional de reforma del procedimiento criminal, y la ley 10, tit. 16 de la Partida 3.ª, al admitir la sentencia las declaraciones de los presos de la cárcel como prestadas por testigos fidedignos, pues no mereciendo este carácter más que los que reúnen las condiciones exigidas por nuestras leyes, y rechazando la ley de Partida el testimonio de los presos en causa criminal, se infringe esta disposicion legal, calificándolos de testigos fidedignos cuando no les corresponde ni aun el de simples testigos:

3.º Las circunstancias 18 de los artículos 10 del Código de 1850 y del reformado, y la regla 3.ª del 82 de este, en el reconocimiento que hace la sentencia de la circunstancia agravante de reincidencia, porque si bien el Francisco Lopez habia sido antes condenado por lesiones graves, ni este delito ni el de homicidio, en el que recayó sentencia despues del asesinato, son de la misma especie que este:

4.º La circunstancia 3.ª del art. 9.º del Código penal vigente, pues apareciendo de las declaraciones de Juan Pablo Huertas y Cástor Garcia que no llevaba palo Francisco Lopez ni acometió al Moya, teniendo este sólo dos heridas mortales, si acaso tomó el Francisco Lopez alguna parte en la agresion, no debió ser su intencion causar la muerte:

Resultando que el Ministerio fiscal se opuso á la admision del recurso, y que á este se ha dado la sustanciacion de derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por Genaro Igualada y Alejandro Pozuelo, que es circunstancia agravante, con arreglo al párrafo 18 del art. 10 del Código penal reformado, ser el culpable reincidente; y hay reincidencia cuando al ser juzgado por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título del Código; y habiendo sido condenados ejecutoriamente los procesados por delito de homicidio antes de ser juzgados por la Sala sobre el de asesinato objeto de autos, no se ha infringido el referido artículo al aplicar la circunstancia agravante, porque calificado de asesinato el delito de estos autos, está comprendido en el mismo tit. 8.º, libro 2.º del Código, que trata tambien del homicidio:

Considerando, bajo esté concepto, que presupuestos los hechos consignados en la sentencia, la Sala no ha cometido error de derecho en la calificación de las circunstancias agravantes ni en la designacion del grado de la pena, porque no se ha infringido la regla 1.ª del art. 82 alegada por los recurrentes para producir la casacion del caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional citada, pues prescribiéndose en ella imponer la pena en el grado medio cuando en el hecho no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes, carece de aplicacion en esta causa, donde la Sala ha reconocido en cumplimiento de la ley una circunstancia agravante sin ninguna atenuante:

Considerando, en cuanto al recurso que ha interpuesto Francisco Lopez, que por el art. 418 del Código es reo de asesinato el que matase á alguna persona concurriendo la circunstancia de alevosía, siendo castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte; y segun los hechos admitidos como probados en la sentencia, Lopez tomó la misma parte en el asesinato que los otros procesados, consignando la Sala, en virtud de sus facultades exclusivas, que la delincuencia está acreditada por testigos fidedignos, apreciadas las declaraciones por las reglas del criterio racional, ajustándose al medio 3.º señalado en el art. 42 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal, que modificó esencialmente las leyes de Partida sobre pruebas; y sin que tampoco se haya infringido, aun en la hipótesis de que estuviere vigente, la ley 10, título 16, Partida 3.ª, por haber depuesto los presos como testigos necesarios sin haber sido presentados á instancia de partes:

Considerando que ya se ha expresado respecto de los otros procesados que se hallan en igual caso que no ha habido infraccion de ley al apreciar la circunstancia 18 del art. 10 del Código, y al aplicar la regla 3.ª del 82, que impone en el grado máximo la pena cuando concurrese sólo alguna circunstancia agravante; antes al contrario, se ha ajustado la Sala á esta prescripcion por no admitir circunstancia alguna atenuante; pues la 3.ª del art. 9.º alegada de no haber tenido Lopez intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo carece de fundamento en los hechos que consigna la sentencia, sentando como probado que tuvo igual participacion en el crimen que los otros compañeros, no hallándose admitido en la sentencia ninguno de los hechos que sirven de fundamento á Lopez para invocar la disminucion de su responsabilidad:

Considerando, por tanto, que presupuestos los referidos hechos, en la sentencia no se ha cometido error de derecho ni en la calificación del delito, ni en la de las circunstancias atenuantes ó agravantes, ni en la designacion de la pena, casos 3.º, 4.º y 5.º de la ley de casacion que se han citado por Lopez en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete han interpuesto Genaro Igualada Torrijos, Alejandro Pozuelo y Pozuelo y Francisco Lopez Saiz, á quienes condenamos en las costas; y pase al Fiscal la causa para los efectos prevenidos en el art. 82 de la ley provisional de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 de Junio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 11 de Junio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en causa seguida á Demetrio Vicente Urda y Rico por robo en el Juzgado de primera instancia de Daimiel:

Resultando que en la noche del 20 de Febrero de 1871, hallándose solo en la casa de campo que posee D. Pantaleon Gomez en el término de la villa de Ojos el mayoral de su ganadería Gregorio Espadas, despues de empujar la puerta que tenia atrancada con una piedra, se le presentaron tres hombres, y uno de ellos con una escopeta, que era el procesado Vicente Urda, el que llamándole por su nombre le preguntó si habia muchos corderos capones; y habiéndole contestado que no, le mandó que le cogiera uno y le entregó una oveja negra, que aquellos se llevaron en seguida; puesto de acuerdo con otro mayoral y con el zagal de mulas de D. Juan Francisco Sanchez Milla, se dirigieron los tres en busca de los sujetos mencionados, logrando detener á la entrada del pueblo al Vicente Urda, á quien condujeron á la casa de la Guardia civil, donde por no hallar á nadie en ella le dejaron marchar; no habiendo podido conocer los otros dos individuos que le acompañaban:

Resultando que el procesado negó el hecho, manifestando que habia estado de caza de pájaros en aquella noche: que el mayoral y zagal de Sanchez Milla, citados por el Gregorio Espadas, confirmaron la declaracion de este; y que la oveja sustraída fué tasada pericialmente en 16 pesetas 25 céntos.

Resultando que concluida la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la referida Sala, declarando que los hechos probados constituyen el delito consumado de robo en lugar no habitado, por cantidad menor de 25 pesetas, con la circunstancia agravante de haberse ejecutado de noche y en despoblado, y ninguna atenuante, del cual era responsable como autor el procesado Demetrio Vicente Urda y Rico, y condenándole en su consecuencia á la pena de cinco meses de arresto mayor, con suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, al abono de 16 pesetas 25 céntos. por indemnizacion á D. Pantaleon Gomez y al pago de las costas procesales, quedando sujeto por su insolvencia á la responsabilidad personal subsidiaria equivalente:

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo y forma el Ministerio fiscal recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringido el art. 516 del Código penal en su caso 5.º, por haberse en la sentencia calificado de robo en lugar no habitado un hecho que no lo es:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que el apoderamiento de las cosas muebles ajenas con ánimo de lucrarse, con violencia ó intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas, constituye el delito de robo en conformidad al art. 515 del Código penal:

Considerando que consignados en la sentencia contra la que se ha recurrido los hechos de que el procesado con una esco-

meta, acompañado de otros dos, entró en altas horas de la noche en la casa de campo y pidió una res cualquiera sin motivo ni confianza para ello y sin ser conocido siquiera del pastor, habiéndole entregado este una oveja negra, se deduce que la eligió amedrentado y que condescendió sólo por intimidacion, corroborándose esto con haber perseguido despues al Urda y compañeros, auxiliado de otros dos:

Considerando que habiendo entrado en la casa empujando la puerta que se hallaba cerrada con sólo una piedra por detrás, no puede entenderse que hubo fuerza en las cosas por ninguno de los medios expresos en el art. 521 del Código citado; y habiendo apreciado la Sala sentenciadora los hechos expuestos por delito de robo en aquel concepto, ha cometido el error de derecho que se refiere en el caso 3.º del art. 4.º de la ley sobre establecimiento de la casacion criminal, é infringido el núm. 5.º del art. 516 del Código dicho;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete pronunciada en 10 de Julio del año próximo pasado, y casamos y anulamos dicha sentencia: reclamé de dicha Audiencia la causa original á los efectos del art. 41 de la ley de casacion en los juicios criminales; y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 11 de Junio de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 11 de Junio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Diego del Corral Castellanos contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en causa seguida al mismo por homicidio frustrado en el Juzgado de primera instancia de Infantes:

Resultando que á las siete de la noche del 2 de Febrero de 1869 Juan Ibañez, vecino de Villahermosa, salió de su casa en direccion á la de su madre; y encontrándose con el procesado Diego del Corral, con quien no tenia enemistad, este le dijo que iba á morir, y al propio tiempo disparó sobre él una escopeta que llevaba; mas viendo que no le habia tocado, disparó contra el mismo otra escopeta que tambien llevaba, hiriéndole en el brazo izquierdo, y en seguida con la propia arma comenzó á darle golpes en la cabeza, obligando al Ibañez á huir y á refugiarse en una casa próxima:

Resultando que oidos los disparos por varios vecinos y por el Alcaide, este salió inmediatamente hácia aquel sitio y mandó detener á un hombre liado en su manta que se alejaba y apartó ser Diego del Corral, á quien recogió una escopeta que llevaba debajo del brazo y condujo á la cárcel, donde se le halló debajo de la manta otra escopeta, estando ámbas armas descargadas, y teniendo una de ellas el cañon torcido y manchado de sangre, y la otra rota la caja por dos partes:

Resultando del reconocimiento de Juan Ibañez que este tenia una lesion causada con bala en la parte superior y cara externa del brazo izquierdo, con fractura del húmero, y otras dos lesiones en la cabeza y en la ceja izquierda producidas por instrumento contundente, siendo estas leves y la primera grave; habiendo quedado por consecuencia de ella inutilizado del brazo despues de muchos meses de curacion, y con una fistula en el sitio de la lesion:

Resultando de la indagatoria del procesado que este alegó en exculpacion propia varios hechos que se declararon improbados:

Resultando que concluida la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia, por la que se condenaba á Diego del Corral, como autor del delito de lesiones graves, á cuatro años y ocho meses de prision correccional, con las accesorias; sentencia que fué revocada por la referida Sala, declarando que los hechos que se estiman probados constituyen el delito frustrado de homicidio, de que es autor criminal y civilmente responsable por prueba de convencimiento Diego del Corral Castellanos, con la circunstancia agravante de haberle ejecutado de noche, sin ninguna atenuante, y condenándole en su virtud á la pena de ocho años de prision mayor, con suspension de todo cargo y derecho político durante la condena, al abono á Juan Ibañez de 4.000 pesetas como indemnizacion de perjuicios, y en las costas procesales:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos:

1.º El art. 3.º del Código vigente, al calificarse en la sentencia el hecho de delito frustrado, sin embargo de no concurrir en él las dos condiciones que aquel exige para que haya tal delito frustrado:

2.º El art. 431, núm. 3.º del mismo Código, que es el aplicable al caso presente, puesto que es el que define y castiga las lesiones producidas:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y pasado á esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que hay delito frustrado cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad; segun se declara en el párrafo segundo, art. 3.º del Código penal de 1850:

Considerando que son hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia recurrida que el procesado Diego del Corral, diciendo á Juan Ibañez que iba á morir, disparó contra él una escopeta sin resultado: que inmediatamente le disparó otra infiriéndole una herida de bala, la cual hizo necesaria por muchos meses la asistencia facultativa y lo dejó completamente inútil del brazo izquierdo; y que no satisfecho aun le dió varios golpes en la cabeza con una de las escopetas, rompiendo la caja, debiendo el acometido su salvacion á haberse refugiado en una casa próxima:

Considerando que Diego del Corral con la práctica de estos hechos hizo cuanto estuvo de su parte para lograr el homicidio de Juan Ibañez, que no consiguió por causas independientes de su voluntad: que la Sala sentenciadora, calificándolos de homicidio frustrado y penándolos como tal, no ha infringido la disposicion legal que queda citada, ni el art. 431 del

Código penal, que carece de aplicación al caso presente, y que por consecuencia no es procedente el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Diego del Corral, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 14 de Junio de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 13 de Junio de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Eloy Rodríguez Montijano contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo por hurto:

Resultando que habiendo salido á la compra en la mañana de 30 de Julio último Benita Bartolomé, vió al volver á su casa que salía un hombre por la ventana de la misma con un saco al hombro; por lo cual, dando la voz de *ladrones*, fué perseguido y detenido por varias personas, hallándose que en el saco llevaba ropas que se tasaron en 116 rs.:

Resultando que, según los peritos que las reconocieron, tanto la puerta como la ventana de la casa de la Benita tenían señales de violencia, y la última saltados los hierros de engastadura de los cerrojos, hallándose como á una vara de altura del piso:

Resultando que el procesado negó el hecho, diciendo únicamente que fué detenido al dirigirse á afeitarse á Tetuan; y que los testigos presenciales no pudieron reconocerle después para asegurar si era el mismo que había saltado por la ventana:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituían delito de robo en lugar habitado, ejecutado con fractura y escalamiento, en cantidad menor de 500 pesetas, sin circunstancias agrauiantes; siendo autor de él por prueba de indicios graves y concluyentes el procesado, á quien le impuso la pena de 14 meses de presidio correccional, con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Eloy Rodríguez recurso de casación por infracción de ley, que tres Letrados nombrados de oficio sucesivamente consideraron improcedente, no obstante lo cual el Ministerio público lo interpuso en beneficio del mismo procesado, fundado en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional sobre su establecimiento, y alegando como infringidos:

El art. 521 del Código y la regla 4.ª del 76, según los cuales la pena que corresponde al delito de que se trata es la de arresto mayor en su grado máximo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido suscitado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías: Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 521 del Código penal vigente, el robo en lugar habitado, cuando no excede de 500 pesetas y se verifica sin armas, se castiga con el grado medio del presidio correccional; y que á este mismo delito, cuando es frustrado, corresponde la pena inmediatamente inferior; con arreglo al art. 66 de dicho Código:

Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital aparece que Eloy Rodríguez es autor del robo frustrado en cantidad menor de 500 pesetas, verificado sin armas y sin la concurrencia de circunstancias agrauiantes ni atenuantes; y que al imponerle dicha Sala la pena de 14 meses de presidio correccional, se ha sujetado á las prescripciones del citado Código, porque designando estos únicamente el grado medio del referido presidio correccional como pena para el delito consumado, y debiendo bajar para el frustrado á la inmediatamente inferior en grado, esta debe ser la del mínimo tan sólo del mismo presidio, y no la compuesta de este y de los otros dos de la más inmediata, toda vez que esta combinación debe hacerse cuando la pena señalada al delito conste de varios grados, según lo dispone la regla 4.ª del artículo 76 del referido Código, y no cuando conste de uno como en el caso presente:

Considerando, en virtud de lo expuesto, que la Sala sentenciadora no ha incurrido en el error de derecho que señala el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, ni infringido los artículos 76 y 521 del Código;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso que en beneficio de Eloy Rodríguez interpuso el Fiscal contra la sentencia dictada por dicha Sala: librese la correspondiente certificación á la expresada Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 13 de Junio de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Junio de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, promovidos por Mr. Antonio Mauricio Schuapper, representado por el Licenciado D. Benito Cabezas y Montemayor, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de la Regencia del Reino de 1.º de Setiembre de 1870, que dispuso la incautación por el Estado de cierta cantidad de títulos de la Deuda depositados en fianza de la concesión de un servicio público:

Resultando que por decreto del Gobierno Provisional de 27 de Noviembre de 1868 se dispuso admitir en público concurso antes del 1.º de Marzo siguiente proposiciones que tuviesen por objeto el establecimiento y explotación de un cable telegráfico entre las islas de Cuba, Puerto-Rico, Canarias y las costas de la Península, consignando el art. 3.º que para que fuese admitida una proposición debería ir acompañada del documento que acreditase la constitución previa en la Caja ge-

neral de Depósitos de 30.000 escudos en metálico ó su equivalente en efectos públicos; y el 6.º que en el término de 15 días, contados desde la fecha de la concesión, debería el concesionario aumentar dicha suma hasta la de 100.000 escudos, perdiendo la cantidad por que hiciese el primer depósito de 30.000 si no la ampliaba dentro del plazo fijado:

Resultando que en 17 de Junio, 28 de Julio y 28 de Agosto de 1869 Mr. Federico Van den Brochs hizo proposición al Ministerio de Ultramar para establecer un cable telegráfico submarino entre España, Puerto-Rico y Cuba, tocando en las islas Canarias; y habiéndole manifestado en 11 de Setiembre que el Gobierno español estaba dispuesto á otorgarle la concesión siempre que aceptase el pliego de condiciones de 27 de Noviembre de 1868, contestó en 12 de Octubre que las aceptaba todas, excepto la que hacia relación á los despachos del Gobierno español:

Resultando que sobre este punto tuvo varias conferencias un representante de Van den Brochs con el Oficial del Negociado, y el mismo interesado solicitó por escrito en 20 de Diciembre que se le dijese el número de despachos diarios que tendría que hacer gratis al Gobierno y el número de palabras de cada despacho, recayendo orden en 13 de Febrero de 1870, por la que se dispuso que se le manifestase que el número de palabras que había de dar gratis era el de 1.800 cada mes, y asimismo que en el improrogable plazo de 15 días consignase en la Caja de Depósitos la fianza de 30.000 escudos que prescribía el pliego de condiciones para proceder á otorgarle la concesión definitiva, lo cual no tendría efecto y el Gobierno se consideraría desligado de todo compromiso si en el referido plazo no se verificaba el depósito mencionado:

Resultando que en 1.º de Marzo se constituyeron en depósito necesario en la Caja general 60.000 escudos nominales en títulos del 3 por 100, hoy renta perpétua, como de la propiedad de D. Antonio Mauricio Schuapper, para responder por D. Federico Van den Brochs por la concesión definitiva del cable desde la Península á la isla de Cuba ó á la de Puerto-Rico que debía hacer el Ministerio de Ultramar; y el 11 siguiente, teniendo en cuenta que el referido depósito sólo tenía por objeto colocar al interesado en igualdad de condiciones que cualquiera de los que se hubieran presentado al concurso abierto, por decreto de 27 de Noviembre de 1868, y no como parecía desprenderse de los términos en que estaba consignado el depósito para responder de la concesión definitiva, se resolvió que ampliase el referido depósito hasta la cantidad de 100.000 escudos en el preciso término de 15 días, de no verificar lo cual el Gobierno se consideraría libre de todo compromiso:

Resultando que Van den Brochs en 22 del mismo mes hizo presente que, atendiendo á los términos de la comunicación de 13 de Febrero, no se le podían aplicar las disposiciones de un concurso al cual, si bien fué abierto, nadie se presentó, solicitó que se mantuviese la fianza en la cantidad de 30.000 escudos; y en todo caso se le designase un nuevo plazo para verificar este segundo depósito, que efectuaría con la mayor brevedad posible:

Resultando que habiéndole concedido en 13 de Abril el nuevo é improrogable de 15 días; y transcurrido, en 14 de Junio se resolvió que no habiendo cumplido Van den Brochs con lo expresamente prevenido en aquella fecha y la de 11 de Marzo, el Gobierno se consideraba desligado de todo compromiso y en aptitud por tanto de conceder la línea á otro cualquiera que la solicitase:

Resultando que Van den Brochs y Schuapper en Julio del mismo año solicitaron la entrega de la fianza, á cuya solicitud, según comunicación posterior del Ministerio de Ultramar, no se dió curso por no estar legalizadas las firmas y escrita en papel sellado, y en conformidad con ella los Sres. O'Shea, Goldsmith y compañía, como apoderados del segundo, insistieron en 3 de Octubre en que se decretase la devolución de 60.000 escudos vellon en Deuda consolidada interior por ellos depositados en la Caja general en virtud de orden de Mr. Antonio Schuapper:

Resultando que como contestación á la precedente instancia en 20 de Octubre se trasladó á los Sres. O'Shea, Goldsmith y compañía la orden que por minuta rubricada había dictado S. A. el Regente del Reino en 1.º de Setiembre de 1870, por la que fundado en el art. 6.º del pliego de condiciones de 27 de Noviembre de 1868, acordó la remisión al Ministerio de Hacienda del resguardo que obraba en el de Ultramar á fin de que el Estado se incautase de la mencionada cantidad de 60.000 escudos nominales, cuyos valores en su virtud entregó la Caja de Depósitos á la Tesorería Central para su enajenación:

Resultando que contra la citada orden de 1.º de Setiembre en 13 de Enero de 1871 presentó demanda contencioso-administrativa ante este Tribunal Supremo Mr. Antonio Mauricio Schuapper, representado por el Licenciado D. Benito Cabezas y Montemayor, pidiendo en ella y luego en su ampliación que se anulase y revocase, condenando en su consecuencia á la Administración á que le devolviese láminas de Deuda por el mismo valor nominal de las enajenadas, con los cupones vencidos y no satisfechos hasta el día en que se verificase la entrega, ó su equivalente en metálico; fundado en el decreto de 27 de Noviembre de 1868, á que pretendiendo sea la ley del contrato no se sujetó el Ministerio de Ultramar, por lo cual es nula la concesión provisional que se hizo á Van den Brochs, así como todos los actos que de ella emanaron en el de 27 de Febrero de 1868, referente á contratación de servicios administrativos, al que debió sujetarse el Ministerio de Ultramar, toda vez que el decreto especial referente al cable trasatlántico había caducado de hecho y de derecho desde el momento en que con arreglo al mismo no se presentó licitador y no fué abierto nuevo concurso basado en sus condiciones: en que el contrato que la Administración celebró con Van den Brochs es nulo y de ningún valor ni efecto, porque carecía el Ministro de Ultramar de capacidad legal para efectuarlo, no le revistió de las solemnidades que el decreto vigente exige, y hasta en la forma de contratar era contrario á derecho; siendo consecuencia lógica que todos los actos que de dicho contrato emanan tienen que ser nulos, incluso la orden recurrida en las disposiciones referentes á la forma de seguirse los expedientes administrativos, y á cómo han de acudir los particulares con sus pretensiones y escritos, así como al uso de papel del sello oficial, toda vez que este asunto había sido tratado por comunicaciones de carácter no oficial y hasta en idioma extranjero, lo cual hacia de hecho nulo todo lo actuado: que de aquí se deduce que no podrá argüirse que exista en el expediente una aceptación formal hecha por Van den Brochs del pliego de condiciones, porque tal aceptación está consignada en francés y extendida en papel común, y por lo tanto para este documento pedía el demandante el valor legal que el Ministerio concedió á la solicitud de Julio de 1870 en que se instaba la devolución del depósito: que la condición 6.ª del decreto de 27 de Noviembre es inaplicable á Van den Brochs por ser escrita para un caso concreto, que no se ha verificado para persona que no es la de aquel y para un depósito que no es el hecho por Schuapper; y que la obligación que encierra la carta de pago justificativa del depósito que este hizo no es ni puede ser otra que la de una obligación de fianza condicional; y no habiéndose cumpli-

do como no se cumplió la condición en el hecho de haberse desligado el Estado en sus tratos con Van den Brochs, tiene Schuapper expedito su derecho para pedir la devolución de dicho depósito con arreglo á las leyes 6.ª y 32, tit. 12, Partida 5.ª:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo y después otros documentos, subsanado cierto defecto notado en el poder, admitida y ampliada la demanda y pedido recibimiento á prueba por el actor, se emplazó al Ministerio fiscal, que contestó en 16 de Enero de 1872 solicitando se absuelva á la Administración general del Estado, confirmando la orden de 1.º de Setiembre de 1870; fundado en que Van den Brochs aceptó las obligaciones contenidas en el decreto de 27 de Noviembre de 1868, que son leyes para ambas partes contratantes; y no habiéndolas cumplido aquel, es evidente el derecho que asiste al Gobierno para declararle incurso en la penalidad de pérdida de la fianza: que Schuapper hizo el depósito como garantía del contrato que Van den Brochs se proponía celebrar, y sujetándolo á todas las responsabilidades á que para dicho efecto debía hallarse obligado; y si ha habido engaño por parte de aquel ó mala inteligencia en las negociaciones con Schuapper, nada tiene que ver con ello el Gobierno español: que aunque la cantidad que debió depositarse fué de 30.000 escudos y la depositada de 60.000, nada hay que devolver á Schuapper, porque estas de 3 por 100 á cualquier tipo que se adopte no llegan á la cantidad efectiva de los 30.000 establecidos; y que la subasta pública no era necesaria para la contratación de este servicio, no sólo porque ya se había anunciado dos veces sin éxito, sino también por ser de los exceptuados en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852:

Resultando que habiendo considerado el mismo Ministerio innecesaria é inconducente la práctica de la prueba, se declaró no haber lugar á recibir el pleito á ella:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jiménez Mascarós:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación dispone que *pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promisión ó por algún contrato ó de otra manera, sea tenudo á cumplir aquello que se obligó, y vala la obligación en cualquiera manera que aparezca que uno se quiso obligar*:

Considerando que D. Federico Van den Brochs al aceptar como se le previno el pliego de condiciones de 27 de Noviembre de 1868, y los artículos del decreto de la misma fecha disponer se hiciese en su nombre el depósito de los 30.000 escudos, y manifestar que estaba conforme en completarlo hasta los 100.000 si se le concedía un nuevo plazo, que en efecto se le otorgó de 15 días, se obligó á cumplir las condiciones antes expresadas; y habiendo dejado trascurrir los 15 días de la próroga concedida, ha incurrido en la pena impuesta al concesionario por el art. 6.º del citado decreto de 27 de Noviembre:

Y considerando que la orden reclamada imponiendo la pérdida del depósito es junta, y está arreglada á los principios del derecho y á la ley especial del contrato, y que la casa O'Shea, Goldsmith y compañía, del comercio de esta plaza, en nombre de D. Antonio Mauricio Schuapper, banquero de París, no tiene derecho á pedir su revocación;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la casa de O'Shea, Goldsmith y compañía en nombre de Don Antonio Mauricio Schuapper, banquero de París, y en su consecuencia dejamos subsistente la orden reclamada de 1.º de Setiembre de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Ultramar con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herrera de Tejada.—Juan Jiménez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jiménez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jiménez Mascarós, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de Junio de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Julio de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Presidente y mayoría de la Pia Union de Presbíteros de Solsona y el Administrador apoderado del hospital de pobres de la misma ciudad, representados por el Licenciado D. Luis de Montalvo, y de la otra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre que se revoque la Real orden de 22 de Febrero de 1871, que desestimó la excepción de los bienes de la pertenencia de aquel establecimiento, y ordenó su venta como de Beneficencia con arreglo á la ley:

Resultando que por escritura otorgada en Solsona ante Don Juan Bernabé Peña en 11 de Julio de 1621 aparece que el Presbítero Juan Colomé, Beneficiado de su Santa Iglesia, y otros Cónsules ó Regidores del Consejo de dicha ciudad en el año anterior, administradores, gobernadores y distribuidores todos por tales títulos del hospital llamado de Pedro Mártir Colomé, mercader de la misma ciudad, juntos con D. Francisco Pallares, Canónigo de aquella, procurador de sus distribuciones cotidianas, ausente; y de la otra parte D. Juan Gutueller, Presbítero y Vicario perpetuo de dicha iglesia, como actor, y procurador de los Presbíteros y Beneficiados de Solsona, manifestaron que el citado Pedro Colomé, en su testamento de 18 de Febrero de 1588, fundó un hospital bajo el título de Pedro Mártir Colomé para el sosten y socorro de los pobres de aquel, dejándole todos sus bienes, derechos y rentas: que los Cónsules de la misma ciudad sostenían en ella para socorrer á los pobres peregrinos y viandantes, en la calle llamada de Llovera, y que el mismo hospital y capilla, con los bienes, derechos y rentas que tenían y en lo sucesivo les perteneciesen, se unió, donó y concedió por acuerdo del Consejo á la fundación de Pedro Mártir Colomé, según se consignó en escritura pública de 13 de Julio de 1615: que suplicaron los Cónsules ó Regidores de Solsona á los administradores del hospital para llevar á efecto cierto acuerdo, que en utilidad y provecho de las almas de los difuntos se dignasen conceder á los mismos Presbíteros, y en su nombre á dicho Juan Gutueller, la mencionada capilla ó iglesia, bajo la advocación de Nuestra Señora del Socorro, situada en la calle de Llovera, junto á dicho hospital, y más verdaderamente el régimen ó administración de la misma iglesia ó capilla: que en su virtud dichos administradores donaron y concedieron por causa de su encargo á los Presbíteros y Beneficiados de Solsona, naturales y habitantes que entonces y en lo sucesivo fuesen, excluidos los Canónigos, la capilla expresada, y más verdaderamente el régimen y administración de la misma iglesia, para que pudieran cantar y celebrar aniversarios, misas, horas canónicas y otros cualesquiera oficios por las almas de los vivos y difuntos, salvos empero y retenidos siempre para los administradores del hospital los pactos y reservas siguientes: primero, que por el presente no pensaban dar y conceder más que el régi-

men y administracion en la misma iglesia al mencionado efecto tan solemne: segundo, que no entendian con la presente perjudicar ni derogar en cosa alguna la administracion en nombre del mismo hospital, antes bien las mismas permanezcan en su vigor y fuerza; y tercero, que tambien por el presente se reservaran para ellos y dichos Consules entónces y en lo futuro, como protectores de la misma iglesia y capilla, la misma proteccion y prerogativas que cuantas tenian las ciudades de Barcelona, Vich y demás universidades del Principado de Cataluña en semejantes iglesias, que daban por expresas y querian tener á la letra: que con estos pactos y reservas, y no sin las mismas, les daban, concedian y encargaban la iglesia irrevocablemente y con pleno derecho para haberla, tenerla y perpetua y pacificamente poseerla y á voluntad de los Presbíteros y de los suyos, sin obstáculo, contradiccion ni impedimento alguno de nadie; y despues de prometer entregarles la posesion real y actual de la misma iglesia, régimen y administracion, con los bienes muebles que en ella existiesen, y de concederles como á sus sucesores toda clase de acciones para que las ejercitasen perpetuamente á su libre voluntad sin obstáculo alguno, fué aceptada la cesion por el apoderado de los Presbíteros:

Resultando que anunciada la venta de 45 fincas procedentes de la Pia Union de Presbíteros del hospital de Solsona en el Boletín oficial de la provincia de Lérida de 23 de Junio de 1870, acudió en 28 del mismo D. Antonio Aguilar, apoderado de aquellos, á la Direccion general de Propiedades del Estado solicitando que desde luego se comunicasen las órdenes oportunas para que se suspendiese y quedase sin efecto el anuncio de la subasta de las fincas de que se trata, sin perjuicio de ultimarse el expediente; exponiendo que les habia causado extrañeza tal anuncio hecho por la Junta provincial inspectora de administracion y venta de bienes del clero secular, teniendo en consideracion la declaracion de patronato particular que habia recaído á favor de la consabida corporacion en virtud del informe emitido por el Asesor de aquella, de la escritura referida y de la reclamacion de sus bienes presentada en 11 de Octubre de 1848:

Resultando que oido nuevamente el Fiscal, se acordó el reintegro de los bienes que administraban, sin perjuicio de lo que se resolviera por la Superioridad en dicho expediente, segun constaba del testimonio que acompañaban:

Resultando que desde esta época vinieron poseyendo pacificamente los bienes en concepto de patronato particular, si bien sosteniendo en dicho expediente que estaban afectos á celebraciones, como resultado de fundacion familiar, cuyo patronato activo pertenecia á los administradores del hospital de Pedro Mártir Colomé, como representantes de su persona y familia: que el patronato pasivo era propio de los sacerdotes hijos de Solsona, que eran los que exclusivamente formaban la corporacion llamada Pia Union de Presbíteros, desprendiéndose uno y otro de la relacionada escritura de fundacion que á favor de esta suscribieron los administradores del hospital: que dichos bienes quedaban excluidos de la desamortizacion, segun el texto de la ley y prescripciones de la circular de la Direccion de 3 de Junio de dicho año, expedida con relacion al decreto de 1.º de Marzo de 1869, segun los cuales únicamente van comprendidos en aquella los bienes de capellanías, patronatos, memorias y obras pias de carácter eclesiástico no familiar, y que no obstante no haber recaído providencia en el mencionado expediente se anunciaban para la venta, por lo cual se veian en la necesidad de reclamar en los conceptos expresados:

Resultando que subastadas las precitadas fincas en 29 de Julio siguiente, los Procuradores generales de la Union de Presbíteros del santo hospital de pobres de Solsona protestaron el remate en el mismo día, haciendo á la vez suya la que con motivo del anuncio de subasta dirigió el Gobernador eclesiástico en 13 del mismo mes, reiterando que eran propias del patronato pasivo de aquella corporacion y estaban exentas de la desamortizacion:

Resultando que elevado el expediente á la Direccion, dispuso en 24 de Setiembre que Aguilar justificase su personalidad, como lo hizo presentando el poder: que se ampliase aquel informando la Comision, Administracion y Oficial Letrado, y acordando la Junta provincial de Ventas; y que por la Administracion se certificase el concepto en que constara haberse incautado la Hacienda de las fincas á que se refieren las instancias presentadas:

Resultando que la Comision y Administracion, en vista de la declaracion de bienes de Beneficencia hecha por la Junta superior de Ventas y de la escritura presentada que marca el patronato activo y pasivo, manifestaron que no sabian qué opinar, pero que no obstante creian que tenia alguna calidad excepcional: que el Oficial Letrado juzgó que deben ser declarados en estado de venta los bienes aludidos, porque los no sujetos á la desamortizacion eran, segun la jurisprudencia del Consejo de Estado, los que tienen el carácter de libres ó pueden ser transferidos por enajenacion ó permuta, cuya circunstancia no consta ni se desprende de los documentos presentados, sino que tienen un objeto benéfico los procedentes de dicho hospital; y que la Junta provincial de Ventas en sesion de 24 de Noviembre de 1870 manifestó que segun la escritura se concebía un patronato activo y otro pasivo á favor de los nacidos en Solsona, el cual constituye en su sentir una propiedad, si no particular, entre particulares:

Resultando que la Administracion, refiriéndose á lo expresado por la Comision en su informe, dijo que cuando se planteó la desamortizacion fué la que formó los inventarios: que el Ayuntamiento de Solsona presentó la relacion de bienes con el epigrafe de Pia Union de Presbíteros del Santo Hospital, y creyéndoles de este los inventarió como de Beneficencia, y certificando además aquella que en este concepto aparecen en el número de bienes desamortizables 49 fincas rústicas como procedentes de dicha corporacion:

Resultando que, en vista de todo, el Ministro de Hacienda por orden de 22 de Febrero de 1871, de conformidad con el parecer de la Direccion, desestimó la solicitud de D. Antonio Aguilar y mandó que los bienes del hospital de pobres de Solsona se vendan como de Beneficencia, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, fundándose en que están incluidos en su artículo 1.º sin limitacion alguna; y en que por el Real decreto-sentencia de 14 de Enero de 1864 se consigna que no debe distinguirse para los efectos de dicha ley entre los establecimientos de Beneficencia de carácter público ó privado:

Resultando que adjudicadas las fincas de que se trata en junta de 1.º de Abril siguiente, en el mismo mes acudió al Ministerio D. Antonio Aguilar y otros reproduciendo su solicitud de 28 de Junio del año último, pidiendo en virtud de ella y de otras razones que expusieron que se dejara sin efecto la resolucion anterior, así como la adjudicacion de las fincas vendidas interin no se resolviese el expediente que citaban, y que el Ministro del ramo por orden de 26 de Mayo siguiente desestimó dicha solicitud con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1855 y en el 36 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, debiendo hacerse saber al interesado que puede ejercitar su accion en la via contenciosa si lo creyese conveniente:

Resultando que el Licenciado D. Luis Montalvo, en nombre

de D. Ramon Romany y otros, en concepto de Presidente aquel y los demás Presbíteros é individuos que componen la mayoría de la Union de Nuestra Señora del Socorro, fundada y establecida por Pedro Mártir Colomé en el hospital de pobres de Solsona, y asimismo de D. Antonio Aguilar, administrador de dicho hospital, y en tal concepto patrono activo de dicha fundacion, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 26 de Julio de 1871, que despues amplió, con la solicitud de que se deje sin efecto la orden de 22 de Febrero del mismo año, y que se mande reintegrar á la Union de Presbíteros de Solsona de las 45 fincas que de su pertenencia se bastaron suponiéndolas de otra corporacion, y de cualesquiera otras de que en el mismo concepto hubiera sido despojada en nombre del Estado, condenando á este á la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados; fundándose en ámbos escritos en que es nulo y debe quedar sin efecto todo acuerdo dictado para el remate de fincas que estén pendientes de litigio, y sean objeto de reclamacion en la via gubernativa, mientras que esta no sea resuelta por Real orden, de conformidad al principio de eterna justicia de que nadie debe ser despojado sin ser oido y vencido en juicio, y además en varias disposiciones administrativas, entre ellas la Real orden de 9 de Marzo de 1868: en que toda resolucion administrativa ó judicial que se deriva de hechos ó datos inexactos es revocable segun nuestras leyes, y segun la constante doctrina declarada en innumerables sentencias de este Tribunal Supremo en recursos sobre pruebas desatendidas: en que basándose la orden reclamada en el supuesto improbad de que los bienes que manda vender son del hospital de pobres, debe quedar sin efecto por no ser aplicable al caso lo que previene la ley de 1.º de Mayo de 1855 respecto á los de Beneficencia; y en que si bien por la ley de 11 de Julio de 1856 se declaran en venta los bienes de las corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de la fundacion, excepto las capellanías ó patronatos de sangre, en cuyos términos generales podria comprenderse á la Union reclamante por su carácter eclesiástico, prescindiendo del error de que parte la resolucion que atribuye á los bienes referidos una pertenencia distinta de la que les corresponde, y aparte tambien de que el patronato pasivo otorgado á los Presbíteros naturales de Solsona es particular y podria considerarse en el caso de excepcion, siendo por tanto incontestable que no se puede aplicar la desamortizacion á los de las indicadas corporaciones cuando, como sucede en el caso actual, no sólo no resultan amortizados, sino que son de libre disposicion, como se expresa en la escritura y lo tiene declarado el Consejo de Estado en multiplicadas sentencias:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se absolviese de la demanda á la Administracion general del Estado, exponiendo que, ya se considere á la Pia Union de Presbíteros de Solsona como parte integrante del hospital á que está aneja, ó ya como corporacion independiente del mismo, sus bienes están sujetos á la desamortizacion, porque lo están todos los de institutos benéficos públicos ó particulares no exceptuados, y lo estarian bajo otro concepto por el carácter eclesiástico de la corporacion: que esta, que alega en su favor la excepcion de las reglas generales, debe probarlas para eximirse de la ley común; y que la escritura en que se supone hecha la donacion de los bienes inventariados, ni se refiere á ellos ni á otros algunos, ni establece patronato en favor de dichos Presbíteros, ni contiene institucion familiar, ni causa alguna de las alegadas en la via gubernativa ni en la contenciosa:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que por la ley de 11 de Julio de 1856 se declaran sujetos á la desamortizacion, tanto los bienes de Beneficencia como los pertenecientes á corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fun-

dacion, salvas empero las excepciones que en la misma ley y en las demás disposiciones dictadas al efecto se consignan:

Considerando que tales excepciones deben justificarse de un modo completo y acabado por las corporaciones ó particulares que las alegan en su favor para eximir los bienes á que se refieren de las disposiciones de la ley común:

Considerando que la única prueba que resulta en el expediente administrativo, aducida por la Pia Union de Presbíteros para acreditar el carácter de patrono pasivo del hospital fundado por Pedro Mártir Colomé, bajo cuyo concepto solicita la excepcion de los bienes de que se trata, se limita á la copia dada por exhibicion por José María Tomasa, Notario público de Solsona, de un testimonio que obra en poder de la citada Pia Union, expedido por Félix Pastor en el año de 1680, con referencia á la escritura de concordia otorgada en dicha ciudad ante Juan Bernabé Peña en 11 de Julio de 1621:

Y considerando que la referida escritura en cuya virtud supone la Pia Union que tuvo lugar y se constituyó el patronato, ni hace referencia á tales bienes, ni en ella se establece patronato á favor de la corporacion de Presbíteros, ni contiene institucion alguna familiar, sino únicamente la cesion de la iglesia y capilla del hospital con sus ornamentos, bienes, muebles y utensilios que en las mismas se contenian, á los fines y con el objeto que aparecen de la referida escritura de 11 de Julio de 1621 y salvas las reservas que en la misma se consignan;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida por el Licenciado D. Luis Montalvo, en nombre de D. Antonio Aguilar, D. Ramon Romany y consortes en sus respectivas representaciones, contra la orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Febrero de 1871, la cual queda firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascaros.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 10 de Julio de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul de España en Odessa participa al Ministerio de Estado con fecha 14 de Junio que la exportacion de trigos, muy animada en aquel puerto durante la primera quincena de Mayo, empezaba á declinar con motivo de la probabilidad de buena cosecha en el Occidente de Europa.

Tanto por esta causa como por la reciente aparicion del cólera en el Norte, los puertos del mar Negro se hallan hoy destinados á atravesar un período más ó ménos largo de completa calma.

Las últimas lluvias habian producido excelentes resultados en los cereales, si bien llegaron tarde para salvar la cosecha del centeno.

CONSULADO DE ESPAÑA EN ODESSA.

Boletín de los precios corrientes de cereales en el mes de Mayo de 1872.

CEREALES.	MEDIDA de Rusia.	EQUIVALENCIA en España á	PRECIO ACTUAL				COTIZACION		TENDENCIA del curso.
			Del tchetvert.		Del hectólitro.		del mes anterior.		
			Rublos.	Copekes.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	
Trigo tierno..... Polonia...	Tchetvert....	240 litros....	11	50	20	56	20	56	Calma.
" " " " " " " " " "	Idem.....	Idem.....	11	"	49	57	20	56	Idem.
Sandomirka.....	Idem.....	Idem.....	11	25	20	11	19	67	Idem.
Ghirka.....	Idem.....	Idem.....	11	25	20	11	20	56	Idem.
Trigo duro (falta).....	Idem.....	Idem.....	"	"	"	"	17	88	Idem.
Centeno.....	Idem.....	Idem.....	6	"	10	71	10	71	Idem.
Maíz.....	Idem.....	Idem.....	6	"	10	71	10	71	Idem.
Cebada.....	Idem.....	Idem.....	4	25	7	60	8	4	Idem.
Avena.....	Idem.....	Idem.....	4	"	7	44	7	14	Idem.
Semilla de lino.....	Idem.....	Idem.....	13	"	23	22	23	22	Idem.

Recargo sobre el curso corriente para la exportacion.

CEREALES.	DERECHOS DE SALIDA para la construccion del puerto. Por hectólitro.	GASTOS comerciales y de embarque sin el seguro. Por hectólitro.	FLETES POR HECTÓLITRO.		
			Para el Mediodía de España.	Para Marsella.	Para Inglaterra.
Trigo..... Pesetas..	0'09	1'60	1'25	1'40	2
Las demás clases.....	0'07	1'25	1'20	1	1'90

EXPORTACION.

PUNTOS DE DESTINO.	Trigo.	Los demás cereales.	TOTAL.
Londres..... Hectólitros....	192.500	28.000	220.500
Marsella..... " " " "	134.680	16.900	151.580
Diversos..... " " " "	88.400	25.000	113.400
TOTAL.....	415.580	69.900	485.480
Existencias en depósitos.....	652.520	89.400	741.920

Cambios.

LONDRES: 7 rublos 31 copekes por libra esterlina, á 90 días.
MARSELLA: 100 rublos por 348 francos, id. id.

Odessa 31 de Mayo (12 de Junio) de 1872.—El Cónsul, J. Gutierrez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.
Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta corte durante la segunda decena de Julio de 1872.

JUZGADOS MUNICIPALES.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCION.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
Audiencia.....	13	14	27	5	1	6	33	»	»	»	»	»	»	»	33
Buenavista.....	12	6	18	3	1	4	22	2	1	3	»	»	»	3	25
Centro.....	12	9	21	3	»	3	24	2	»	2	»	»	»	2	26
Congreso.....	9	6	15	»	»	»	15	1	1	2	»	»	»	2	17
Hospicio.....	14	11	25	2	7	9	34	2	3	5	»	»	»	5	39
Hospital.....	16	17	33	6	4	10	43	»	»	»	»	»	»	»	43
Inclusa.....	14	15	29	26	21	47	76	1	1	2	2	»	2	4	80
Latina.....	16	13	29	5	»	5	34	2	2	4	»	»	»	4	38
Palacio.....	12	12	24	2	2	4	28	»	»	»	1	1	1	1	29
Universidad.....	13	14	27	3	3	6	33	2	»	2	»	»	»	2	35
TOTALES.....	131	117	248	55	39	94	342	12	8	20	2	1	3	23	365

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la segunda decena de Julio de 1872, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la segunda decena de Julio de 1872, clasificadas segun las causas que las motivaron.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.	JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.			
	VARONES.				HEMBRAS.						TOTAL.	DE MUERTE NATURAL.		DE MUERTE NATURAL REPENTINA.	DE MUERTE VIOLENTA, HERIDA, CAIDA, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJES).	TOTAL.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.				ENFERMEDADES COMUNES.	ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Ó CONTAGIOSAS.		Varones.	Hembras.				Varones.	Hembras.	Varones.
Audiencia.....	14	1	»	15	6	»	1	7	22	Audiencia.....	15	7	»	»	»	»	»	»	22	45	7	
Buenavista.....	6	2	1	9	9	3	1	13	22	Buenavista.....	9	12	»	1	»	»	»	»	»	9	13	
Centro.....	10	1	»	11	7	3	2	12	23	Centro.....	8	11	1	1	2	»	»	»	»	11	12	
Congreso.....	5	5	1	11	4	3	»	7	18	Congreso.....	11	7	»	»	»	»	»	»	»	11	7	
Hospicio.....	17	3	2	22	18	1	»	19	41	Hospicio.....	17	16	»	»	4	3	1	»	»	22	19	
Hospital.....	26	8	8	42	25	6	7	38	80	Hospital.....	35	34	2	2	»	»	5	»	»	42	38	
Inclusa.....	33	5	1	39	36	1	»	37	76	Inclusa.....	33	35	1	2	3	»	»	2	»	39	37	
Latina.....	31	7	1	39	21	4	4	29	68	Latina.....	33	16	6	12	»	»	1	»	»	39	29	
Palacio.....	27	9	3	39	13	3	4	20	59	Palacio.....	35	20	2	1	1	»	»	»	»	39	20	
Universidad.....	9	3	»	12	21	3	3	27	39	Universidad.....	12	26	»	1	»	»	»	»	»	12	27	
TOTALES.....	178	44	17	239	160	27	22	209	448	TOTALES.....	208	184	12	19	10	3	7	1	2	2	239	209

Madrid 27 de Julio de 1872.—El Director general, P. A., el Subdirector, Rómulo Moragas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 31 del corriente, de diez á una de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos de semestres atrasados, y cuyas carpetas estén señaladas para dicho día.
Madrid 29 de Julio de 1872.—El Director general.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 1.º de Agosto próximo se abre el pago de los haberes correspondientes en el mes de la fecha á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería.

El de las pasivas tendrá lugar:

Día 1.º, de once á tres.

Monte-pío civil, Monte-pío militar y pensiones remuneratorias.

Día 2, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios y retirados de Guerra y Marina.

Día 3, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios.

Día 5, de id. á id.

Cesantes y jubilados de la Real Casa, desde 4.000 rs. inclusive abajo.

Día 6, de id. á id.

Monte-pío de la Real Casa, desde 4.000 rs. inclusive abajo.

Días 7, 8, 9 y 10, de id. á id.

Todas las nóminas sin distincion.

Retenciones, desde el 7 en adelante.

Madrid 29 de Julio de 1872.—Mariano Vela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción del correo de ida y vuelta entre la Administración de Valladolid y la estación del ferro-carril.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces al día sea necesario, de ida y vuelta desde la Administración de Valladolid á la estación del ferro-carril del mismo punto la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y los empleados del ramo.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Correos de Valladolid, correspondiendo tambien al mismo señalar las horas de salida de los puntos extremos, cuyas horas y tiempo podrá alterarse segun lo exija el servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada ocho minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la Administración y la estación, y á llevarla desde el coche al wagon-correo, destinando al servicio carruajes decentes y con almacén ó sitio independiente para los paquetes que se le entreguen.

5.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en los coches, sin que esto sea motivo en ningun caso para que se altere el itinerario de marcha ni las horas de salida del correo.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Valladolid.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiere del servicio ó fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá sustituirlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

10. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 20 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

11. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

12. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Valladolid, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 200 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

13. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo, cuantas veces al día sea necesario, desde la Administración de Valladolid á la estación del ferro-carril y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos tér-

minos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

16. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

19. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

21. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Julio de 1872.—El Director general, J. Maria Villavicencio.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción del correo de ida y vuelta entre la Administración de Bilbao y la estación del ferro-carril.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces al día sea necesario, de ida y vuelta desde la Administración de Bilbao á la estación del ferro-carril del mismo punto la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y los empleados del ramo.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Correos de Bilbao, correspondiendo tambien al mismo señalar las horas de salida de los puntos extremos, cuyas horas y tiempo podrán alterarse segun lo exija el servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada ocho minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la Administración y la estación, y á llevarla desde el coche al wagon-correo, destinando al servicio carruajes decentes y con almacén ó sitio independiente para los paquetes que se le entreguen.

5.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en los coches, sin que esto sea motivo en ningun caso para que se altere el itinerario de marcha ni las horas de salida del correo.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Bilbao.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el

contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

40. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Bilbao y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 30 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

41. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

42. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Bilbao, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 150 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del

Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

43. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

44. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

45. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo, cuantas veces al día sea necesario, desde la Administracion de Bilbao á la estacion del ferro-carril y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

46. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá

el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

19. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

21. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Julio de 1872.—El Director general, J. María Villavicencio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA.

Clasificacion de los préstamos y reintegros verificados por los Montes de Piedad en el año de 1870.

PROVINCIAS.	POBLACIONES EN QUE SE HALLAN LOS MONTES DE PIED D.	PRÉSTAMOS.						REINTEGROS.							
		De menos de 25 pesetas.	De 25 á 250 pesetas.	De 250 á 1.250 pesetas.	De 1.250 á 2.500 pesetas.	De 2.500 á 12.500 pesetas.	De más de 12.500 pesetas.	TOTAL.	De menos de 25 pesetas.	De 25 á 250 pesetas.	De 250 á 1.250 pesetas.	De 1.250 á 2.500 pesetas.	De 2.500 á 12.500 pesetas.	De más de 12.500 pesetas.	TOTAL.
ALAVA.....	Vitoria.....	3.591	444	22	»	»	»	4.057	3.421	415	24	»	»	»	3.860
BARCELONA.....	Barcelona (1).....	8.069	13.182	1.344	89	57	»	22.741	8.185	13.174	1.179	86	35	1	22.660
	Barcelona (2).....	7.915	1.332	214	12	4	2	9.479	6.514	1.216	138	10	3	2	7.883
CÁDIZ.....	Jerez de la Frontera.....	18.635	993	89	10	9	»	19.736	16.140	858	70	9	8	»	17.085
CÓRDOBA.....	Córdoba.....	2.717	1.077	»	»	»	»	3.794	2.695	896	»	»	»	»	3.591
MADRID.....	Madrid.....	63.531	33.722	3.875	304	168	752	102.352	62.015	32.962	3.077	283	123	8	98.468
MÁLAGA.....	Málaga.....	3.832	1.689	49	»	»	»	5.570	3.960	1.658	71	»	»	»	5.689
MURCIA.....	Murcia.....	355	204	3	»	»	»	562	340	176	3	»	»	»	519
SEVILLA.....	Sevilla.....	64.002	280	89	38	23	6	64.438	65.246	276	87	41	20	5	65.675
	Utrera.....	6.341	720	474	»	»	»	7.535	6.981	580	263	»	»	»	7.824
VALENCIA.....	Sagunto.....	32	57	28	»	»	»	117	23	60	28	1	»	»	112
VALLADOLID.....	Valladolid.....	250	336	127	14	3	»	730	264	530	156	19	4	»	973
Sumas.....		179.270	54.036	6.314	467	264	760	241.111	175.784	52.801	5.096	449	193	16	234.339

(1) Monte pio barcelonés de la Caja de Ahorros.

(2) Monte de Piedad de Nuestra Señora de la Esperanza.

Madrid 24 de Julio de 1872.—El Director, Augusto Comas.

NOTA. En el Monte de Madrid, y bajo el epigrafe de Préstamos de más de 2.500 pesetas, se han incluido los 742 realizados sobre papel, aunque no los dió clasificados el establecimiento: tambien en la primera casilla de los reintegros, y conforme con sus indicaciones, se han incluido los 6.538 efectuados por almoneda.

Situacion de los Montes de Piedad en 31 de Diciembre de 1870.

PROVINCIAS.	POBLACIONES EN QUE SE HALLAN LOS MONTES DE PIEDAD.	PRESTAMOS EXISTENTES.						FONDO de reserva. Pesetas. Cént.
		SOBRE ROPAS Y ALHAJAS.		SOBRE PAPEL.		TOTAL.		
		Número.	Importe. — Pesetas. Cént.	Número.	Importe. — Pesetas. Cént.	Número.	Importe. — Pesetas. Cént.	
ALAVA.....	Vitoria.....	877	15.353'25	»	»	877	15.353'25	1.461'75
BARCELONA.....	Barcelona (1).....	12.217	1.116.990	»	»	12.217	1.116.990	»
	Barcelona (2).....	5.687	759.359	»	»	5.687	759.359	17.584
CADIZ.....	Jerez de la Frontera.....	8.864	191.868	3	1.425	8.867	193.293	3.747
CÓRDOBA.....	Córdoba.....	1.409	63.488'96	»	»	1.409	63.488'96	»
MADRID.....	Madrid.....	64.516	5.090.950	286	627.542	64.802	5.718.492	2.974.053
MÁLAGA.....	Málaga.....	2.876	129.123'75	»	»	2.876	129.123'75	»
MURCIA.....	Murcia.....	1.091	37.348	»	»	1.091	37.348	3.437
SEVILLA.....	Sevilla.....	24.872	908.936'45	31	426.437'09	24.903	1.335.393'54	80.621'31
	Utrera.....	1.911	15.722'17	»	»	1.911	15.722'17	1.000
VALENCIA.....	Valencia.....	2	320	39	63.732	41	64.052	»
	Sagunto.....	68	2.764	213	74.775	281	77.539	»
VALLADOLID.....	Valladolid.....	176	19.356	329	300.606	505	319.962	17.890
Sumas.....		124.566	8.351.579'58	901	1.494.537'09	125.467	9.856.116'67	3.096.794'06

(1) Monte pio barcelonés de la Caja de Ahorros.

(2) Monte de Piedad de Nuestra Señora de la Esperanza.

Madrid 24 de Julio de 1872.—El Director, Augusto Comas.

Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Debiendo verificarse en el mes de Setiembre próximo los exámenes para ingresar en esta Escuela, conforme á lo prevenido en el art. 58 del reglamento de la misma, aprobado por decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 24 de Octubre de 1870, queda abierto desde el día de hoy hasta el 31 del mes de Agosto el plazo para la admision de solicitudes en la Secretaría todos los dias no festivos, de nueve á doce de la mañana.

Para conocimiento de los candidatos se copian á continuacion los artículos 48, 57, 59 y 60 del mencionado reglamento.

«Art. 48. Para ser admitido en la Escuela como alumno externo es preciso haber sido aprobado en exámenes de ingreso, que se verificarán con arreglo á los artículos 57 á 60.»

«Art. 57. Para ingresar en la Escuela como alumno interno se necesita:

- Ser aprobado en las siguientes materias: Física.
- Química general.
- Dibujo de paisaje.
- Traducción del francés.
- Traducción del inglés.
- Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.
- Mecánica racional.
- Dibujo lineal.
- Dibujo topográfico á pluma.

Acreditar por medio de certificación ó diploma haber aprobado académicamente las siguientes asignaturas: Gramática castellana. Geografía.

Historia general y particular de España. Nociones de Historia natural.»

«Art. 59. Los candidatos al ingreso elevarán al Director de la Escuela antes de 1.º de Setiembre su solicitud de exámen, acompañada de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo segundo del art. 57.

Cada una de las materias enumeradas en el párrafo primero del mismo artículo será objeto de un exámen. El Director de la Escuela fijará oportunamente los dias en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia y los alumnos que deban examinarse en cada dia: esta distribución se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados; y si por causas imprevistas fuese preciso modificarla, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales compuestos de dos Profesores de la Escuela nombrados por el Director, y de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos no afecto al servicio del establecimiento, nombrado para este fin por la Superioridad.

Cuando el Director de la Escuela juzgare conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal uno de los Profesores de la misma.

Los ejercicios tendrán lugar en la forma que determinen los programas.

El candidato que no se presentase á sufrir el exámen de una materia en el día y hora que se hubiese señalado en la distribución no será examinado de aquella materia hasta el año siguiente, á no ser que el Tribunal le dispense la falta. En cada exámen el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará á los candidatos con las notas de *aprobado ó desaprobado*, extendiéndose acta del resultado, firmada por todos los examinadores, que se archivará en la Secretaría, y publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.»

«Art. 60. Para ser admitido en la Escuela no será preciso examinarse en un mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso. Los candidatos que no pretendan probarlas todas simultáneamente, expresarán en la instancia que eleven al Director antes de 1.º de Setiembre cuáles son los exámenes que solicitan, presentando además (si ya no lo hubieran hecho en los años anteriores) las certificaciones á que se refiere el párrafo segundo del art. 57.

Para ser admitidos á exámen de cualquiera de las materias bastan los requisitos enumerados en el párrafo segundo del artículo 57.

La extension con que se exige el conocimiento de las materias de que han de ser examinados los aspirantes á ingreso, será la que se expresa en los programas cuyos resúmenes van unidos á esta convocatoria, y que más detalladamente pueden verse en la Secretaría de la Escuela.

El exámen de idiomas consistirá en traducir con correccion y de repente en la obra que se presente al candidato.

Los aspirantes que sólo fuesen aprobados en alguna asignatura, pero no en todas, tendrán derecho á que se les expida por la Escuela un certificado que acredite en todo tiempo su aprobacion en dichas asignaturas.»

Madrid 15 de Julio de 1872.—El Director de la Escuela, Lúcio del Valle.

Resumen de los programas de las materias de que han de ser examinados los aspirantes á ingresar como alumnos en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

GEOMETRÍA DESCRIPTIVA Y SUS APLICACIONES Á LAS SOMBRAS Y Á LA PERSPECTIVA.

Introduccion.

Objeto de la Geometría descriptiva.—Determinacion de un punto en el espacio.—Proyecciones ortogonales.

Del punto, de la recta y del plano.

Determinacion y representacion del punto, de la línea recta y del plano.—Paralelismo y perpendicularidad de rectas y planos.—Cambio de planos de proyeccion.—Giros.—Consideraciones sobre las dos teorías precedentes.—Problemas de rectas y planos.

Angulo triedro.

Ideas preliminares sobre los triedros.—Problemas relativos á los mismos.

Poliedros.

Representacion de los poliedros.—Secciones planas de los mismos.—Intersecciones y desarrollo de los mismos.

Líneas curvas.

Representacion de las curvas y problemas elementales relativos á las mismas.—Envolventes é involutas.—Curvatura de las líneas planas.—Envolventes y evolutas.—Epiciclóides, cicloides y evolventes de círculo.—Plano osculador y proyecciones de las líneas de doble curvatura.

Superficies y planos tangentes en general.

Generacion y representacion de las superficies en general.—Ideas generales sobre los planos tangentes y normales.

Superficies cilíndricas, cónicas y de revolucion.

Representacion gráfica y propiedades de las superficies cilíndricas y de revolucion.—Planos tangentes á las superficies cilíndricas y cónicas.—Planos tangentes á las superficies de revolucion dado el punto de contacto.—Toro é hiperbolóide de revolucion de una hoja.

Superficies desarrollables y envolventes.

Generacion y principales propiedades de las superficies desarrollables.—Nociones sobre las superficies envolventes.—Envolventes de revolucion.—Envolventes desarrollables.—Envolventes canales.

Interseccion de superficies.

Principios generales.—Secciones planas de las superficies.—Intersecciones de una recta con una superficie.—Interseccion de dos superficies cilíndricas, cónicas y de revolucion.—Interseccion de tres esferas.

Teoría general de los planos tangentes cuando no se da el punto de contacto.

- 1.º Planos tangentes á una superficie por un punto situado fuera de ella.
- 2.º Planos tangentes paralelos á una recta dada.
- 3.º Planos tangentes que pasen por una recta dada.
- 4.º Planos tangentes paralelos á un plano dado.
- 5.º Planos tangentes á dos ó más superficies.

Hélices y epiciclóides esféricas.

Hélice y helizóide desarrollable.—Epiciclóides y evolventes esféricas.—Varios problemas relativos á esferas y pirámides.

Superficies alabeadas.

Definicion y generacion de las superficies alabeadas.—Hiperbolóide de una hoja.—Parabolóide hiperbólico.—Planos tangentes y contactos de las superficies alabeadas en general.—Estudio de los conóides y de los helizóides alabeados.

Curvatura de las líneas y superficies.

Estudio general de la curvatura de líneas.—Infinitas evolutas de una curva.—Superficie polar, lugar geométrico de todas ellas.

Estudio general de la curvatura de una superficie alrededor de un punto dado.—Líneas de curvatura de las superficies.—Elipsóides é hiperbolóides osculadores.

Planos acotados.

Nociones preliminares sobre las acotaciones.—Problemas de rectas y planos.—Estudio particular de las superficies topográficas.

Aplicaciones de la Geometría descriptiva al estudio de las sombras.

Ideas preliminares.—Solucion del problema cuando el foco luminoso es un cuerpo.—Foco luminoso reducido á un punto.—Rayos luminosos paralelos.—Aplicacion á los poliedros.—Aplicacion á las superficies curvas.—Direcciones particulares de los rayos luminosos.

Aplicacion de la Geometría descriptiva al estudio de la perspectiva.

Perspectiva cónica.—Objeto y definicion geométrica de la perspectiva cónica.—Método general de los puntos de concurso y procedimientos para que todas las construcciones queden encerradas en los límites del cuadro.

Método para poner en perspectiva un punto, línea ó figura contenida en el plano geométrico.

Principios de las alturas aplicándolos á varios ejemplos sencillos.

Perspectiva caballera.

Como tipo de la extension con que deben estudiarse las teorías incluidas en este programa pueden citarse las obras siguientes:

Para la parte de rectas y planos el curso de Geometría descriptiva de Mr. Olivier.

Para las superficies, planos acotados y sombras el tratado de Geometría descriptiva de Mr. Leroy.

Para la perspectiva la obra de Mr. Adhemar.

MECÁNICA RACIONAL.

Introduccion.

Naturaleza del estudio de la mecánica.—Objeto de la mecánica racional.—Partes en que se divide para su estudio.

CINEMÁTICA.

Movimiento de un punto.

Generalidades.—Movimiento uniforme.—Movimiento variado.—Movimiento curvilíneo.

Movimiento de un sistema rígido.

Descomposicion del movimiento de un cuerpo.—Rotacion.—Reduccion de un movimiento cualquiera á su forma más sencilla.—Movimiento continuo.

Movimiento relativo.

Velocidad compuesta y relativa.—Desviacion compuesta y relativa.

ESTÁTICA.

Principios generales.

Nociones preliminares.—Principios fundamentales.

Equilibrio y resultante de fuerzas aplicadas á un punto.

Caso de un punto libre.—Composicion de dos fuerzas.—Composicion de un número cualquiera de fuerzas.—Equilibrio de un punto que no está enteramente libre.

Equilibrio y composicion de fuerzas aplicadas á un sistema rígido.

Definiciones.—Fuerzas paralelas.—Pares.—Equilibrio de un sistema rígido no enteramente libre.—Aplicacion á las máquinas simples.—Resultante de las fuerzas aplicadas á un sistema rígido.

Equilibrio de un sistema de figura variable.

Generalidades.—Determinacion del equilibrio.—Máquinas compuestas.—Poligonos funiculares.—Principios de las velocidades virtuales.—Aplicaciones del principio de las velocidades virtuales al equilibrio de las máquinas simples y compuestas y al del hilo flexible.

Aplicaciones.

Centro de gravedad.—Catenaria.—Rozamiento.—Atracciones.

DINÁMICA.

Principios generales.

Ley de inercia.—Independencia de los movimientos.—Proporcionalidad de la velocidad á la fuerza.—Igualdad de la accion y la reaccion.—Fuerza de inercia.

Movimiento de un punto.

Movimiento rectilíneo.—Movimiento curvilíneo.—Ejemplos del movimiento de un punto libre.—Movimiento de un punto que no está enteramente libre.—Péndulo simple.—Teorema de las fuerzas vivas.—Movimiento relativo.

Movimiento de un sistema.

Principio d'Alembert.—Principios generales del movimiento de los sistemas.—Choque.

Movimiento de un cuerpo sólido alrededor de un eje.—Momentos de inercia.—Propiedades del movimiento de un cuerpo alrededor de un eje.—Péndulo compuesto.

Estabilidad del equilibrio.

Como tipo de la extension con que deben estudiarse las teorías incluidas en este programa puede citarse el curso de Mecánica de Mr. Duhamel.

FÍSICA.

Introduccion.

Definiciones y nociones preliminares.—Propiedades de los cuerpos.

Propiedades generales.—Gravedad.—Peso específico.—Propiedades de los cuerpos en estado sólido.—Propiedades en estado líquido.—Vasos comunicantes.—Principio de Arquímedes y sus aplicaciones.—Capilaridad.—Propiedades de los cuerpos en estado gaseoso.—Presion atmosférica y sus efectos.—Barómetros.—Fuerza elástica de los gases.—Monómetros.—Mezclas de gases.—Mezclas de líquidos y de gases.—Cuerpos flotantes en los gases.—Aparatos para la compresion del aire y los gases.—Bombas.—Sifon.

Calor.

Dilatacion de los cuerpos por el calor.—Temperatura y su medicion.—Dilataciones en general.—Dilataciones de los sólidos.—Dilataciones de los líquidos.—Dilataciones de los gases.—Peso específico de los gases.—Aplicaciones de las dilataciones.—Cambio de estado de los cuerpos.—Propiedades de los vapores y diversos modos de formacion.—Higrometría.—Propagacion del calor.—Calorimetría.

Electricidad y magnetismos.

Electricidad estática.—Leyes de las acciones eléctricas.—Distribucion de la electricidad sobre los cuerpos conductores.—Medida de las fuerzas eléctricas.—Electricidad por influencias.—Condensacion de la electricidad.

Magnetismo.—Principios generales.—Imantacion por influencia.—Magnetismo terrestre.—Procedimientos de imantacion.

Electricidad dinámica.—Fenómenos generales.—Efectos de las corrientes.

Electro-magnetismo.—Electro-dinámica.—Imantacion por las corrientes.—Telegrafía eléctrica.—Corrientes termo-eléctricas.—Corrientes de induccion.

Acústica.

Produccion del sonido.—Propagacion.—Caracteres distintos de los sonidos.

Optica.

Propagacion de la luz.—Fotometría.—Reflexion de la luz.—Espejos.—Refraccion de la luz.—Leyes generales.—Refraccion al través de medios terminados por caras planas y por superficies curvas.—Dispersion de la luz.—Estructura y funciones del ojo humano.—Instrumentos de óptica.—Doble refraccion y polarizacion.

Meteorología.

Observaciones termométricas.—Vientos.—Metéoros acuosos.—Metéoros eléctricos.—Metéoros luminosos.

Como tipo de la extension con que deben estudiarse las teorías incluidas en este programa, pueden citarse los tratados de Física de Drion y Farnet y el de Ganot.

QUÍMICA GENERAL.

Introduccion.

Generalidades.—Nomenclaturas.—Notaciones y fórmulas químicas.

Estudio de los metaloides más importantes y de sus compuestos

Oxígeno.—Hidrógeno.—Nitrógeno.—Aire atmosférico.—Azufre.—Cloro.—Iodo.—Bromo.—Fluor.—Fósforo.—Silicio.—Carbono.

Combinaciones más importantes de hidrógeno con los metaloides.—Agua oxigenada.—Acido clorhídrico.—Acido fluorhídrico.—Acido sulfhídrico.—Amoniaco.

Combinaciones del oxígeno con el nitrógeno, azufre, fósforo, cloro, boro, silicio y carbono. Fluoruro de silicio.—Carburos de hidrógeno gaseosos.—Cianógeno.

Generalidades sobre los metales y las sales.

Generalidades sobre los metales.—Aleaciones.—Generalidades sobre los óxidos, cloruros, bromuros, induros y sulfuros metálicos.

Sales en general.—Solubilidades de las sales.—Leyes de Berthollet.—Caracteres distintivos para reconocer el elemento electro-negativo de los compuestos binarios y de las sales.

Estudio de los metales más importantes y de sus compuestos.

Division de los metales. Potasio sólido.—Compuestos amoniacales. Metales alcalino-térreos.—Bario.—Estroncio.—Calcio.—Magnesio.

Metales térreos.—Aluminio. Metales usuales.—Manganeso.—Hierro.—Zinc.—Estaño.—Antimonio.—Plomo.—Cobre.—Mercurio.—Plata.—Oro.—Platino. Ligas metálicas.

Proporciones en que se combinan los cuerpos.

Teoría de los equivalentes químicos.—Ley de los volúmenes.—Ley de los calores específicos.—Teoría atómica.

Como tipo de la extension con que deben estudiarse las teorías incluidas en este programa, pueden citarse *Le premiers éléments de Chimie*, de Mr. Regnault.

DIBUJO LINEAL.

Se exigirán los conocimientos de dibujo lineal necesarios para copiar correctamente un orden de arquitectura ó una máquina.

DIBUJO DE PAISAJE.

Se exigirán los conocimientos de dibujo de paisaje necesarios para copiar cualquier modelo de la segunda serie de *Les études d'après nature*, de Calame.

DIBUJO TOPOGRÁFICO.

Se exigirán los conocimientos necesarios para representar á pluma, según el modelo de Riudavetes, las montañas, arenas, rocas, aguas y tierras de labor.

Todas las obras citadas al fin de los programas sirven para dar idea de la extension de las asignaturas; pero no es necesario que hayan servido de texto para su estudio.

Madrid 15 de Julio de 1872.—El Director de la Escuela, Lúcio del Valle. —2

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

El día 14 de Agosto próximo, á las tres de la tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Exema. Junta auxiliar de cárceles y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las cárceles con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 12 de Julio de 1872.—El Gobernador, Pedro Mata.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro del racionado de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Setiembre del presente año y terminará en 31 de Agosto de 1873.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, según el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 900 á 4.000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.ª La ración de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del día en que se distribuya; advirtiéndose que será desechada toda proposicion que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, y que será una ración de las que actualmente se suministran á los presos.

4.ª El número de raciones que haya de suministrar el contratista, y cuya elaboracion ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, la persona que designe en su delegacion ó el Sr. Vocal de turno lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso de que fuere mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de dos peritos nombrados en el acto por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente ó Vicepresidente, podrán disponer comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre ó imponerle la multa correspondiente según la condicion 6.ª; pero entendiéndose que si la entrega de las raciones diarias en los establecimientos no se verifica al amanecer con el fin de que el reconocimiento pericial y la compra en su caso de otros panes de buena clase puedan hacerse en tiempo oportuno para distribuirlos á la hora despues de amanecido, ó si el contratista ó el encargado de la entrega del pan dilata el nombramiento de perito ó éste difiere su presentacion y la emision de su dictamen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspeccion del pan queda facultada para adquirir otro de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones, ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo, sufrirá el contratista una multa de 125 pesetas por la primera vez, 250 por la segunda y 375 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento del contrato con 4.000 pesetas en metálico, que serán las mismas que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas, en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierta el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, según determinan las leyes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4.000 pesetas en metálico.

11.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantía del suministro de que habla la condicion 7.ª

12.ª La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego

cerrado que quedará sobre la mesa de la presidencia. Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, cuyos pliegos se entregarán al Sr. Presidente acompañados de la carta de pago que acredite haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

13. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

14. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos pobres de las cárceles de Villa y de Mujeres de esta capital y demás depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Exema. Junta auxiliar de las mismas, según la muestra que acompaño y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de . . . céntimos de peseta cada ración. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.»

(Fecha y firma del proponente.)

15. La subasta se verificará el día 14 del inmediato mes de Agosto, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego y seguidamente por la de los que tengan las proposiciones presentadas. Si hubiere dos ó más iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuese.

16. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

17. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 12 de Julio de 1872.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Pedro Mata.—El Secretario, José María Faraldo. —4

Gobierno de la provincia de Valladolid.

D. Vicente Lobit, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber que en virtud de orden de la Direccion general de Obras públicas, fecha 5 del actual, se ha dispuesto se saque por tercera vez á subasta la ejecucion de las obras que han de verificarse para la reparacion de un muro de sostenimiento á la salida del puente de Peñafiel en la carretera de segundo orden de esta capital á Soria, bajo la cantidad de 54.439 pesetas 35 céntimos, que es la misma que ha servido de tipo en las anteriores.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la expresada licitacion.

La subasta tendrá lugar en el despacho del Jefe de la Administracion de Fomento el día 14 del próximo Agosto, á las doce en punto de su mañana, en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento y á disposicion del público el presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

Valladolid 18 de Julio de 1872.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio del Gobierno de la provincia de Valladolid de 18 de Julio último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la reparacion de una parte del muro de sostenimiento situado á la salida del puente de Peñafiel sobre el rio Duraton, en la carretera de segundo orden de dicha capital á Soria, se compromete á tomar á su cargo las indicadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra y por pesetas.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Madrid.

La Comision provincial saca á pública subasta por rescision del contrato actual el arrendamiento del *Diario oficial de Avisos* por el tiempo de seis años y bajo el tipo de 87.360 pesetas y 75 céntimos en cada uno á que asciende el último arriendo, y demás condiciones contenidas en el pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la corporacion todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde; debiendo tener lugar el remate el día 14 del próximo Agosto, á las doce de la mañana, en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 29 de Julio de 1872.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Administracion económica de la provincia de Pontevedra.

Habiendo sido negativo el resultado de la primera subasta celebrada el 14 del corriente para el arrendamiento de las rentas forales por frutos del año 1871, y que el Estado percibe en los partidos que se expresan, se anuncia la segunda con la rebaja de la sexta parte de los tipos primitivos, en conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la Real instruccion de 16 de Junio de 1833.

Dicha subasta se celebrará el día 18 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, ante el que suscribe y con asistencia del Jefe Interventor del de la Seccion respectiva y Escribano público, verificándose á la vez en Madrid ante funcionarios de igual clase, y en las cabezas de partido ante los Sres. Jueces de primera instancia, Promotor fiscal y el correspondiente Notario, en el local de sus dependencias respectivamente; esto por lo referente á las rentas cuyo tipo de arrendamiento exceda de 5.000 pesetas; que por las que no lleguen á esta cantidad habrá de efectuarse tan sólo en la capital y en los partidos, quedando en ámbos casos pendiente el remate de lo que resuelva la Direccion general del ramo respecto á su aprobacion, ó la Autoridad á quien corresponda.

La licitacion se hará separadamente por cada uno de los expresados partidos; hallándose de manifiesto para este acto el pliego de condiciones y presupuestos comprensivos del por menor de las rentas, cuyos tipos se resúmen en la forma siguiente:

PARTIDOS.	Pesetas.
Caldas	3.476'79
Cambados	3.848'55
Cañiza	1.220'17
Pontevedra	5.836'46
Puenteareas	3.034'60
Puente-Caldelas	363'54
Redondela	3.179'51
Tabeirós	2.430'32
Tuy	18.187'98
Vigo	6.904'81

Pontevedra 26 de Julio de 1872.—El Jefe económico, Jacinto Zubiri.

Administracion económica de la provincia de Tarragona.

Hago saber que no habiendo comparecido D. Pedro Alvarez, Comisario que fué de proteccion y seguridad pública de Reus en el año de 1848, en esta Administracion económica de mi cargo á reintegrar 891 escudos 200 milésimas de que aparece responsable por valor de documentos de vigilancia pública, despues de haber sido citado y llamado por tres veces en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia se declara en rebeldía, según dispone el art. 417 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino; no obstante continuará el juicio y todas las tramitaciones sucesivas en los estrados de este Tribunal, con arreglo á lo que determinan los artículos 118 y 119 del propio reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino.

Tarragona 13 de Junio de 1872.—El Jefe económico, Francisco de Lázaro y Marin. —3

Junta económica de la Pirotecnia militar de Sevilla.

Debiendo celebrarse en este establecimiento militar el día 6 de Setiembre próximo una subasta pública á la adquisicion de 4.000 quintales métricos de carbon de piedra para máquinas de vapor, de procedencia nacional ó extranjera, y del conocido por semigraso, exento de humedad, piritas, esquistos y otras materias extrañas y en trozos gruesos, y sin dar más del 10 por 100 de cenizas y productos terrosos, al precio límite de 4 pesetas 75 céntimos el quintal métrico; según orden del Excmo. Sr. Director general de Artillería de 19 del actual, se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion, que tendrá lugar á las doce del día citado ante la Junta económica del establecimiento.

Las proposiciones deberán entregarse en pliego cerrado 40 minutos antes de empezarse el remate al Presidente del Tribunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos de la provincia el de 950 pesetas.

Las muestras del artículo y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Pirotecnia militar todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y las proposiciones han de ser redactadas precisamente como el adjunto

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID y otros periódicos para contratar en pública subasta con destino á la Pirotecnia militar de Sevilla la cantidad de 4.000 quintales métricos de carbon de piedra para máquinas de vapor, se compromete á efectuar la entrega al precio de . . . (el que sea, en pesetas y céntimos, por letra y sin emienda) el quintal métrico, acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

Por acuerdo de la Junta económica, el Oficial segundo, Secretario, Guillermo de la Fuente.—V.ª B.ª—El Coronel, Presidente, Manuel de Castro.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

Las subastas para la enajenacion de los 10 solares del Pósito, que estaban anunciadas para los días 29, 30 y 31 del actual, quedan suspendidas por resolucion de esta fecha, y aplazadas para los días que se determine en los nuevos anuncios que oportunamente y en breve se publicarán.

Madrid 27 de Julio de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal. —3

En virtud de lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la ley municipal, desde el día de la fecha se hallará de manifiesto en esta Secretaría el resultado de la formacion en 25 secciones de los contribuyentes de esta capital y número de Vocales ó asociados que á cada una corresponden, contra el cual podrá reclamar cualquiera interesado en término de ocho días para ante la Comision provincial.

Madrid 30 de Julio de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Ayuntamiento popular de Oviedo.

Prévias las formalidades legales y los estudios convenientes, acordó esta Corporacion municipal anunciar la subasta de la construccion del depósito de aguas potables que han de surtir á esta poblacion, con arreglo á los planos, presupuestos y condiciones que existen de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. El total importe de dicha obra asciende á la cantidad de 134.374 pesetas 6 céntimos.

El remate tendrá lugar en estas Consistoriales el 22 de Agosto próximo, á las doce, ante el Alcalde Presidente y el Regidor Síndico.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conforme al modelo que á continuacion se inserta, y será requisito indispensable para que sean admitidas acreditar por carta de pago la consignacion en esta Depositaria municipal del 5 por 100 de la cantidad que se ofrezca.

Lo que por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia por edictos en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion.

Consistoriales de Oviedo á 23 de Julio de 1872.

Modelo de proposicion.

D., vecino de, se obliga á construir el depósito de aguas potables procedentes del acueducto de Fitoria, para abastecimiento de esta ciudad, con arreglo al plano y pliego de condiciones del particular, por la cantidad de pesetas (se consignarán en letra), y acredita el depósito del 5 por 100 con la carta de pago que acompaña.

(Fecha y firma.)

Alcaldía constitucional de Barcelona.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 21 de Junio proveer mediante concurso la plaza de Arquitecto Jefe de edificaciones y ornato, vacante por renuncia del que la desempeñaba, dotada en la actualidad con el sueldo de 6.000 pesetas anuales, se hace pública dicha resolución al objeto de que los aspirantes á la referida plaza presenten las solicitudes en la Secretaría municipal hasta el día 26 de Agosto próximo, de nueve á tres de la tarde en los días laborables, acompañadas de los documentos que acrediten ser español, mayor de 25 años, buena conducta moral y política, el título profesional correspondiente y de los demás documentos que estimen oportunos.

Barcelona 25 de Julio de 1872.—Por acuerdo de S. E., el Secretario, A. Camps y Pi.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Juzgados militares.****Cádiz.**

D. Fernando Guerra y García, Capitan de navío de primera clase, Capitan de puerto y Comandante de Marina de esta provincia &c. &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Silva y Martínez, hijo de Manuel y de Manuela, natural de Viana de Desmaña, en Portugal, perteneciente á aquella matrícula, para que dentro del término de 30 días se presente en esta Comandancia á contestar los cargos que le resultan en causa que se le sigue por delito de hurto; en el concepto que de no comparecer las providencias que en su ausencia se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 20 de Julio de 1872.—Fernando Guerra.—Benjamin del Vando.

D. Fernando Guerra y García, Capitan de navío de primera clase, Capitan de puerto y Comandante de Marina de esta provincia &c. &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los tripulantes del laúd *Delfin* para que dentro del término de 30 días que por único y perentorio se les señala se presenten en esta dependencia á prestar las oportunas declaraciones en la causa instruida con motivo de la aprehension del laúd *Delfin* y el místico *Gibraltar* en Mayo de 1871; en el concepto que de no comparecer las providencias que en su ausencia se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 20 de Julio de 1872.—Fernando Guerra.—Benjamin del Vando.

Ceuta.

En virtud de providencia dictada por este Juzgado de Guerra, se cita, llama y emplaza al confinado que fué de este presidio Gil Mir Llop por el término de 30 días, dentro del cual comparecerá en la Escribanía de este Juzgado; apercibiéndole que en el caso de que no se presente le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Ceuta 10 de Julio de 1872.—El General, Comandante general, Carlos Saenz Delcourt.

Madrid.

D. José Serrano y Fernandez, Ayudante del regimiento de la Reina, segundo de coraceros.

Habiéndose ausentado de esta corte José Irribarren Aguilar, soldado del cuarto escuadrón de este regimiento, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion cometida la noche del 15 del corriente mes, con la circunstancia de haber indicios graves contra el mismo de ser el autor de haber violentado la cerradura del area que estaba en el cuarto del sargento primero, que contenía los fondos de su escuadrón, llevándose 1.030 pesetas con 50 céntimos; usando de la jurisdicción que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho José Irribarren Aguilar, señalándole el cuartel de Caballería del Conde-Duque de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario por el delito que merezca pena más grave entre la desercion y el que causó su fuga, sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Fíjese, pregóñese y publíquese en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de la provincia para que llegue á conocimiento de todos.

Madrid 28 de Julio de 1872.—El Fiscal, José Serrano.

Juzgados de primera instancia.**Aoiz.**

D. Joaquin Huguet, Juez de primera instancia de este partido de Aoiz, en Navarra.

Hace saber que en este Juzgado se sigue causa sobre falsificación de documentos y defraudacion á la Hacienda pública contra D. Carmelo Asura, D. Manuel Moriones y D. Martin Elso, Administrador, Vista y Escribiente que fueron de la Aduana de Roncesvalles, en la cual se halla acordada la ratificación de D. Manuel Martínez Bordenabe, Inspector de Aduanas, hoy cesante; y en atención á ignorarse su paradero, se ha acordado tambien que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID con el fin de que llegue á noticia de dicho sujeto y se sirva avisar á este Juzgado el punto de su residencia para la referida ratificación por medio de exhorto que se dirigirá al Juzgado á que corresponda.

Aoiz 13 de Julio de 1872.—Joaquin Huguet.—Por su mandado, Tiburcio Regenante.

Astorga.

D. Luis de Miguel, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Pedro San Miguel Perez, natural de San Juan de la Mata, en el Bierzo, de 30 años de edad, para que dentro del término de nueve días siguientes al de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración en forma de inquirir y en causa criminal que se sigue en el mismo.

Dado en Astorga á 16 de Julio de 1872.—Luis de Miguel.—El Escribano, Félix Martínez.

Barcelona.—Pino.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Vizconde de San Javier, Juez de primera instancia del distrito del Pino de la pre-

sente, en providencia del día 13 de los corrientes, proferida á méritos del juicio civil ordinario incoado en este Juzgado á instancia de los hermanos D. Santiago, D. Agustín y D. José Antonio Canals y Llinás contra su otro hermano D. Antonio Canals y Llinás, por el presente edicto se cita y emplaza á este último, ó á sus legítimos herederos ó sucesores, para que dentro del término de 30 días, que empezarán á discurrir desde el siguiente al de la publicacion del último de los edictos, comparezcan á contestar la demanda contra los mismos interpuesta por los recordados hermanos Canals y Llinás.

Dado el presente en Barcelona á 19 de Julio de 1872.—Por el actuario D. Antonio Pellico, Francisco Bellbell y Anlet. X—146

Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia del partido de esta invicta villa de Bilbao.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á Damian Carrillo y Gestal, natural de Haro, zapatero, y que se fugó de la cárcel provisional del Instituto de esta villa la noche del 9 de Junio último, á fin de que comparezca en este Juzgado en el término de nueve días, contados desde que el presente se inserte en la GACETA DE MADRID, con el objeto de notificarle la sentencia que ha recaído en la causa que contra el mismo se sigue en este Juzgado sobre estafa y falsificacion; pues si así lo hiciera se le oirá y hará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Bilbao á 20 de Julio de 1872.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel de Castañiza.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por tercero, último edicto y pregon á D. Modesto Fuentes, vecino de Castejón de Alarba, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de este anuncio, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre atentado á la Autoridad; pues si se presentase se le oirá y guardará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 17 de Julio de 1872.—Pablo Reverter.—De su orden, Inocencio Emperador.

Carlet.

D. Vicente Arenas Primo, Juez municipal, Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á todos los individuos que resultaron contusos en el choque del tren-correo ascendente, ocurrido en la tarde del 17 de Julio del pasado año 1871 en la estacion de Benifayó, para que dentro del término de nueve días se presenten en este Juzgado á ofreceres la causa que en virtud del hecho estoy instruyendo; advirtiéndoles que de no hacerlo se entenderá que renuncian su derecho.

Dado en Carlet á 10 de Julio de 1872.—Vicente Arenas.—Por su mandado, J. Muñoz.

Cieza.

D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el primer pregon y edicto á José Sanchez Pelaez, vecino de Abanilla, para que se persone en este Juzgado dentro del término de nueve días á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue en este Juzgado contra Francisco Fernandez Martínez sobre allanamiento de morada; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificar su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cieza á 16 de Julio de 1872.—José María Barnuevo.—Por su mandado, Mariano Juliá Martínez.

Gergal.

D. José María Guerrero y Rivero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Francisco Lorente Rubira, de 36 años de edad, estatura alta, color moreno, barba poblada, pelo castaño, tuerto del ojo derecho, y manco del dedo índice de la mano derecha; y Francisco Sanchez Lopez, de 40 años, estatura regular, color moreno, pelo negro, barba poblada, tuerto del ojo derecho, ámbos vecinos de Tabernas, de este partido judicial, procesados en causa sobre lesiones mútuas, para que comparezcan en este Juzgado á hacer uso de la audiencia que se les ha concedido de la acusacion del Promotor fiscal; en la inteligencia que si se presentaren serán oídos y su justicia guardada, y si no lo verificaren pasado el término designado serán declarados contumaces y rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gergal á 15 de Julio de 1872.—José María Guerrero y Rivero.—Por mandado de S. S., Luis Guin.

Illescas.

D. Eduardo Carmina y Valdés, Juez municipal de esta villa de Illescas, Regente del partido por ausencia del Sr. Juez de primera instancia con licencia.

Por el presente tercero y último edicto y término de nueve días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Juan de Dios Palomino, vecino que parece ser de Consuegra, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se sigue con motivo de las heridas que ha padecido Santiago Baraona, ocasionadas en el pueblo de Recas el día 26 de Mayo último, pues así lo tengo mandado; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Illescas á 16 de Julio de 1872.—Eduardo Carmina y Valdés.—El Escribano, Marceliano de la Torre.

D. Eduardo Carmina y Valdés, Juez municipal de esta villa de Illescas, Regente del partido por ausencia del Juez de primera instancia con licencia.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza por el término de nueve días, á contar de su insercion en la GACETA DE MADRID, á los cabecillas carlistas conocidos por Bermúdez, Mullita y Cura de Alcabon para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se instruye con motivo del robo de un caballo y armas, perpetrado como á las nueve de la noche del 12 de Junio último al pasar con ciento sesenta y tantos hombres el puente de Acea, término de Villaseca de la Sagra.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares que procedan á la busca del indicado caballo y armas, cuyas señas se expresarán, poniéndolo á mi disposicion si fuese habido para resolver en justicia lo que proceda.

Un caballo capon, tordo claro, cerrado, de nueve á 10 años, cabos negros, siete cuartas y unos tres dedos de alzada, sin marca, con una espundia en la parte superior de la bragada

derecha del tamaño de una nuez regular, dedicado á la silla, con su montura de vaqueta en buen uso.

Una carabina de piston con dos iniciales R. P., fábrica de Eibar, el año 1836, en buen uso.

Un sable corvo de caballería con su funda y cinturón blanco, en buen uso.

Y una escopeta de piston, con caja á la romana, fabricada en 1820, en buen uso.

Así lo tengo mandado con esta fecha en la referida causa. Dado en Illescas á 16 de Julio de 1872.—Eduardo Carmina y Valdés.—El Escribano, Marceliano de la Torre.

Lerma.

D. Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa de Lerma.

Por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Conde, vecino de Valdorros, para que en término de nueve días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se sigue sobre hurto de un macho mular á Francisco Gutierrez; que si se presentare se le oirá y administrará justicia, y no verificándolo se archivará dicha causa hasta que sea habido.

Lerma 16 de Julio de 1872.—Antonio Vergara.—Por su mandado, Modesto Revilla.

Logroño.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Rodriguez Fernandez, natural de Pineira del Burgo, para que en término de nueve días que por primer edicto le señalo se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue en este Juzgado sobre hurto de ropas y dinero á Hilaria Ferrer, vecina de esta ciudad, en la mañana del 24 de Junio último; pues si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 15 de Julio de 1872.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S., Nicasio Egaña.

Señas generales.

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara redonda, color sano.

Idem particulares.

Una cicatriz en la mejilla izquierda.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita por medio del presente primer edicto á D. Bernardo de Toledo, cuya demás filiacion y paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días se presente en el Juzgado del distrito de Belén, en la Habana, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por desacato á la autoridad de su Jefe el Administrador de Correos de dicha ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Julio de 1872.—Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita por medio del presente á D. Ildefonso Cea y Lopez, capataz que ha sido del establecimiento penal de Toledo y cuyo domicilio se ignora, para que en término de nueve días comparezca en el referido Juzgado y Escribanía, piso bajo del Palacio de Justicia, á fin de notificarle una sentencia inserta en un exhorto del Juzgado del distrito de San Vicente de Valencia, librado en causa seguida contra aquel; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Julio de 1872.—Venancio de Orche.

Madrid.—Hospicio.**RECTIFICACION.**

En la providencia judicial del distrito del Hospicio de esta corte, publicada en el núm. 195 de la GACETA correspondiente al día 13 del actual, relativa á la subasta del parador de San Dámaso y otras fincas, aparece señalado, por error de copia, el día 13 de Agosto próximo venidero para el acto de la subasta, debiendo entenderse que esta se verificará el día 21 de dicho mes de Agosto.

Madrid 29 de Julio de 1872.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, fecha 16 de Julio, en causa que se sigue por la Escribanía de D. José Ortiz, se llama al que se considere dueño de una burra platera, con las orejas caídas, poca alzada, cerrada y preñada, que parece haber sido hallada en la carretera de Valencia, más allá del pueblo de Vallecas y ántes de llegar al puente de Arganda; al que luego que acredite que le pertenece se le entregará.

Madrid 17 de Julio de 1872.—El Escribano, José Ortiz.

Madrid.—Palacio.

Habiéndose extraviado una carpeta de 40 acciones de obligaciones de ferro-carriles, números respectivamente 166, 48.321 al 48.330, de 2.000 rs. cada una, importantes 20.000 rs. en junto, amortizadas en el sorteo de 21 de Diciembre de 1871, se anuncia al público para que en el término de 30 días las personas que crean pertenecerles se presenten en la Direccion de la Deuda á usar de su derecho; pues así está acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Palacio á petición de D. Julian Solas, vecino de esta capital, calle de Leganitos, números 18 y 20.

Madrid 17 de Julio de 1872.—Gutierrez. X—147

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por el presente segundo edicto á María Doz Latre, que habitó en la calle de Arango, núm. 11, cuarto tercero, á fin de que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, con objeto de hacerla saber una providencia; bajo apercibimiento que de no comparecer se la declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Julio de 1872.—García Franco.—El Escribano, Emilio Monet.

4.º Considerando que cuando marido y mujer otorgan escritura de obligacion mancomunada, la segunda no queda obligada á cosa alguna, salvo si se probase que la deuda se convirtió en su provecho; no comprendiéndose bajo este concepto aquellas cosas que el marido está obligado á darle, como el alimento, vestido y otros objetos igualmente necesarios:

5.º Considerando que no se ha justificado sean diversas las fincas embargadas en virtud de la causa seguida á Lopez Fortes por homicidio á José Blanca Clavero, y las hipotecadas por Doña Angela Gomez; y que si se hubiese practicado prueba con tal objeto, se hubiera tocado el insuperable inconveniente de entorpecer el principal que se propuso la misma:

6.º Considerando que no habiéndose acreditado el fallecimiento de Lopez Fortes, ni quienes sean los herederos, el juicio seguido contra los que el actor ha designado carece de toda base legal, y es por tanto completamente baldío:

Vistas las leyes 61 de Toro, 7.ª del tit. 3.º de la Partida 3.ª, la regla 4.ª del art. 281 y el 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la tercera interpuesta por parte de D. José Bascan Peñuela, y absolver como absuelvo de la demanda formulada por el mismo á Doña María Velasco Santiago, José, Juan, Francisco, Miguel y María García Lopez Gomez, sin hacer expresa condenacion de costas: contráigase testimonio de esta sentencia en las actuaciones para la exaccion de costas en que fué condenado Juan Lopez Fortes en la causa por homicidio á José Blanca Clavero, y tráiganse las mismas para proveer lo que corresponda. Y en atencion á estar declarados en rebeldía los demandados y constar que alguno de ellos reside fuera de la provincia, publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la misma y en la GACETA DE MADRID, sacándose las oportunas copias para remitirlas con tal objeto á los Sres. Gobernador civil y Director de dicho periódico, pues así lo pronuncio, mando y firmo.—Dr. Antonio Alvarez Ossorio.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la sentencia que precede por el Sr. D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de esta ciudad de Velez-Málaga y su partido, estando en audiencia pública, hoy 26 de Abril de 1872.—Juan de Dios Palacio.

Está conforme; y cumpliendo lo mandado en la sentencia inserta, y para remitirlo al Sr. Director de la GACETA DE MADRID, pongo el presente que sello y firmo en Velez-Málaga á 15 de Julio de 1872.—Juan de Dios Palacio.

Viver.

D. Miguel Aguilera, Juez del partido de Viver.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Vivas y Martinez, vecino de esta villa, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado ó las cárceles de su partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se está sustanciando sobre lesion grave á Inocencio Alreus; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Dado en Viver á 16 de Julio de 1872.—Miguel Aguilera.—Por su mandado, Silverio Villanueva.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Juan Bautista Virga y Jorge, natural de Fos, departamento de la Meca, Francia, hijo de Luis y Catalina, vecino que ha sido de Madrid, de 37 años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en este mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro me halló instruyendo sobre robo de dinero y estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 17 de Julio de 1872.—Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Loscos.

SOCIEDADES

Nosotros,

SOCIEDAD MINERA.

Número 221.—En la ciudad de Murcia, á 27 de Abril de 1872, ante mí D. Juan de la Cierva y Soto, vecino de la misma, Notario público de su distrito, del Colegio territorial de Albacete, comparece

D. Juan Antonio Abellan Culebras, casado, minero, de 50 años de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, segun consta de la cédula de empadronamiento que exhibe y le devuelve;

El cual es conocido de mí el Notario; asegura reunir las circunstancias personales expresadas, sin otra alguna que limite su capacidad legal para contratar, y expone que es dueño de una mina de mineral plomizo argentífero, compuesta de seis pertenencias, bajo el nombre de *San Pedro*, situada en el término de la villa de Cuevas, en el barranco de Trigueros y del Pino, que linda por el Sudoeste barranco Largo, y por el Noroeste barranco del Pino; por el Norte mina llamada *Del Vapor*, y por el Este *La Segunda Cármen*.

El punto de partida de dicha mina es el centro de la boca de un pozo de 51 metros 50 centímetros de profundidad, por una seccion de un metro 20 centímetros por un lado y un metro 70 centímetros por otro, excavado en pizarra micáceo; desde el cual á la chimenea del cortijo de la mina, en direccion Sur, á los 39 grados tres cuartos al Este existen 25 metros, siendo su demarcacion la siguiente: del punto de partida á la primera estaca, en direccion Norte, 154 metros 41 decímetros: de la primera á la segunda estaca, en direccion Este, 83 metros 46 decímetros: de la segunda á la tercera estaca, en direccion Sur, 300 metros: de la tercera á la cuarta estaca, en direccion Oeste, 200 metros: de la cuarta á la quinta estaca, en direccion Norte, 300 metros: de la quinta á la primera estaca, en direccion Este, 116 metros 54 decímetros, comprendiendo dentro de estos límites un paralelogramo rectángulo con 60.000 metros cuadrados superficiales; cuya mina adquirió por compra á D. Pedro Segura y Fernandez y escritura de 16 de Abril de 1870 ante el Notario de la ciudad de Cartagena D. José Moreno Cordero, cuya venta fué de todos los derechos que correspondian al expresado vendedor, que era registrador de dicha mina, pero que aun no se le habia expedido el título de propiedad, por precio de 12.500 pesetas que debia entregar el

comprador tan luego como quedase totalmente terminada la documentacion que acreditase el dominio y posesion de dichas pertenencias; y habiéndose expedido el título por el Gobierno civil de la provincia de Almería en 15 de Noviembre de 1871, inscrito que fué en el Registro de la propiedad, se hizo tambien el de la escritura de enajenacion en el partido de Vera, en el libro 92 de Cuevas, folio 200, finca núm. 6.033, inscripcion segunda, habiéndose hecho el pago del precio, como consta de escritura de 9 de Febrero del año actual ante el Notario de Cartagena D. Juan Macabich y Pavia.

Que con el fin de poder atender á la explotacion de la referida mina con toda la extension que su importante riqueza exige, ha determinado formar una Sociedad minera de carácter anónimo, en conformidad á las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, y lo lleva á efecto por la presente escritura pública de la manera que expresan las siguientes cláusulas:

1.ª El señor compareciente forma y constituye una Sociedad especial minera para la explotacion y beneficio de la mina *San Pedro*, cuya descripcion queda hecha anteriormente, y la de cualquiera otra que pueda adquirir.

2.ª El nombre de esta Sociedad será *Nosotros*, y su domicilio la ciudad de Cartagena, donde residirá su Direccion.

3.ª Su capital es indeterminado, y estará representado su interés por 100 acciones indivisibles, enteramente iguales en derechos y obligaciones, y representadas por títulos nominativos, talonarios y trasferibles por endoso é intervencion de Corredor de comercio, ó por escritura ante el Notario público con las formalidades legales.

4.ª Las referidas 100 acciones se distribuyen entre las personas siguientes:

A D. Victoriano Peñafiel y Lozano, se le adjudican 38 acciones.

A D. Juan Antonio Abellan y Culebras, 28 id.

A Doña Teresa del Pozo y Solano, 40 id.

A D. José Golmayo y Lloseo, tres id.

A D. Alejandro de Silva y Rossique, dos id.

A D. Alfonso Lopez Soler, dos id.

A D. Gabriel Lopez y Marin, dos id.

A D. Alejandro Silva y Aleson, una id.

A D. José Caballero, una id.

A D. Antonio Ros, una id.

A D. Joaquin Ortiz Momplet, una id.

A Doña Manuela Meseguer de Turnez, una id.

A D. Juan Gal y Gasan, una id.

A D. Francisco Capblanco y Piseti, una id.

A D. Jesús Angosto y Jaen, una id.

A D. Bernardo Perez y Ortiz, una id.

A D. José Prefumo y Dodero, una id.

A D. José María Pelegrin y Rossique, una id.

A D. Diego Gilabert y Molina, una id.

A D. Francisco de Paula Moreno, una id.

A D. Cristóbal Lopez Collado, una id.

Y á Doña Asuncion Guevara y Martinez, una id.

Total, 100.

A cuyos señores adjudica las referidas acciones, trasmitiéndoles el dominio de ellas.

5.ª La direccion y administracion de la Sociedad estará á cargo de una comision de cinco socios elegidos en junta general en la forma que establezca el reglamento, cuyos cargos serán gratuitos y durarán dos años, relevándose por mitad cada uno, debiendo salir en la primera renovacion tres que designará la suerte, y en las sucesivas los que sean más antiguos.

6.ª Todos los socios en el hecho de aceptar la parte de interés que les corresponda en la Sociedad, así los comprendidos en esta escritura cuanto sus derechos-habientes, quedan obligados á cumplir, no sólo con las condiciones de la misma, sino tambien lo que establezca el reglamento que oportunamente se forme, y los acuerdos que con arreglo á él se tomen por la junta general ó la directiva en su caso.

7.ª El señor otorgante cede y traspassa á la Sociedad que forma por esta escritura el dominio pleno de la mina *San Pedro*, que por el título expresado le pertenece, trasmitiéndola todos cuantos derechos le corresponden sobre la misma, pudiendo disponer de ella á su voluntad como verdadero dueño.

8.ª Hace expresa reserva sobre la mina anajenada de la hipoteca legal á favor del Estado por la última anualidad del impuesto que sobre la misma se hubiere repartido si no estuviera satisfecho.

9.ª Y últimamente, el señor otorgante declara que luego que esta escritura sea inscrita en el Registro de la propiedad á virtud de la cesion del dominio que comprende á nombre de la Sociedad, se reunirá esta para constituirse definitivamente por acta notarial en conformidad con lo que dispone el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Advertencias. 1.ª Yo el Notario advierto al señor otorgante que dentro de los 15 dias siguientes al de la constitucion definitiva de esta empresa deberá remitirse copia autorizada de esta escritura, del acta de constitucion y del reglamento, si se hubiere formado, al Sr. Gobernador civil de esta provincia é insertarla en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la misma.

2.ª Y últimamente, que ha de ser inscrita en el Registro de la propiedad de Vera, sin lo cual no podrá admitirse en los Juzgados y Tribunales, en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno, para hacer valer en perjuicio de tercero los derechos en ella consignados, conforme á lo dispuesto en el artículo 396 de la ley hipotecaria, excepto en los dos casos exceptuados expresamente por el mismo, y que no podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripcion.

Reunido el otorgante con los testigos instrumentales, que lo son D. Gabino Arroyo y Cebador, Notario eclesiástico, y

D. Bernardino Rossi y Martinez, estudiante, de esta vecindad, que no tienen impedimento legal para serlo, se la he leído íntegramente á todos ellos, enterándoles de su derecho para leerla por sí, del cual no hacen uso; y encontrándola conforme á lo manifestado, la presta aquel su consentimiento, se obliga á cumplirla y la firma con dichos testigos, todo en un solo acto, de lo cual y demás que comprende este documento doy fé.—Juan Antonio Abellan.—Bernardino Rossi.—Gabino Arroyo y Cebador.—Hay un signo.—Juan de la Cierva.

Yo el Notario público de esta vecindad y distrito del Colegio territorial de Albacete, presente fui al otorgamiento de la anterior escritura; cuya matriz, con la que literalmente está conforme, se halla en mi protocolo corriente en papel del sello 11. En fé de ello, á instancia del otorgante, libro la presente primera copia que signo y firmo en Murcia en un pliego del sello 3.º y dos del 11, dia de su otorgamiento.—Hay un signo.—Juan de la Cierva.

Legalizacion.—Los Notarios públicos de esta vecindad y del distrito del Colegio territorial de Albacete que signamos y firmamos damos fé que D. Juan de la Cierva y Soto, por quien está librada la anterior copia de escritura, es nuestro compañero Notario de este distrito segun se titula; usa signo, firma y rúbrica iguales á las contenidas á su final, que son al parecer de su puño y letra, y se halla en actual ejercicio de sus funciones, sin que nos conste nada en contrario. En su crédito damos la presente, sellada con el de nuestro Colegio á requerimiento de D. Francisco Lopez Calahorra, en Murcia á 28 de Abril de 1872.—Hay un signo.—Antonio Tormo y Albornoz.—Hay un signo.—Pedro Manresa.

Examinado este documento, se devuelve al interesado por estar exento del impuesto de traslacion de dominio. Vera 2 de Mayo de 1872.—Diego M. Ramirez.—Inscrito el documento que precede en el Registro de la propiedad de Cuevas, libro 92, folio 201, finca núm. 6.033, inscripcion 3.ª

Vera 3 de Mayo de 1872.—Diego M. Ramirez.—Es copia.—Antonio Gonzalez.

ACTA.

«En la ciudad de Cartagena, á 10 de Julio de 1872, ante mí D. Antonio Gonzalez, vecino de la misma, Notario de su distrito y del Colegio de la Audiencia territorial de Albacete, presentes los testigos que se mencionarán, constituido en la Casa central de minas de esta ciudad á virtud de requerimiento de los Sres. D. Victoriano Peñafiel y Lozano, de estado casado y propietario; D. José Moreno Calderon, soltero, Procurador de este Juzgado, á nombre y en representacion de D. Juan Antonio Abellan y Culebras; D. José Golmayo y Lloseo, casado, propietario; D. Alejandro Silva Rossique, viudo, propietario; D. Alfonso Lopez Soler, casado, del comercio; D. Gabriel Lopez Marin, casado, propietario; D. Alejandro Silva Aleson, casado, Oficial segundo del Cuerpo administrativo de la Armada; D. José María Caballero Fernandez, casado, del comercio; D. Joaquin Ortiz Momplet, soltero, minero; D. Juan Gal y Gasan, casado, del comercio; D. Francisco del Capblanco y Piseti, casado, Subcomisario del Cuerpo administrativo de la Armada; D. Jesús Angosto y Jaen, casado, minero; D. Bernardo Perez Ortiz, casado, del comercio; D. José Prefumo Dodero, casado, Abogado; D. José María Pelegrin Rodriguez, soltero, del comercio; D. Diego Gilabert Molina, casado, propietario; D. Francisco de Paula Moreno Calderon, soltero, minero, y D. Juan Marqués y Ostolaza, soltero, propietario; todos de mayor edad y vecinos de esta ciudad, de cuyo conocimiento, profesion y domicilio doy fé; y asegurando hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, hecha exhibicion de sus correspondientes cédulas de empadronamiento, de una conformidad dijeron: que á consecuencia de citacion personal hecha al efecto, se hallan reunidos como componentes de la Sociedad minera bajo la razon de *Nosotros* por D. Juan Antonio Abellan Culebras, por escritura otorgada en Murcia en 27 de Abril del corriente año ante el Notario de la misma D. Juan de la Cierva y Soto; y habiéndose dado lectura íntegra de la expresada escritura, la cual aparece inscrita en el Registro de la propiedad de Cuevas, libro 42, folio 201, finca 6.033, inscripcion 3.ª, y de la cual me requieren para que fije de ella el oportuno testimonio: que estando suscritas y aceptadas las 100 acciones de que la Sociedad se compone, y resultando que los señores presentes poseen ó representan legítimamente más de las cuatro quintas partes de las acciones expresadas, no habiendo concurrido los demás por estar unos ausentes y otros imposibilitados de asistir á este acto, declaran definitivamente constituida la Sociedad especial minera *Nosotros*, con arreglo á la ley de 29 de Octubre de 1869, bajo las bases y condiciones de la precitada escritura; y pidieron á mí el Notario levantase el acta notarial que prescribe el art. 3.º de la mencionada ley, y que con copia de la escritura social debe remitirse al Gobierno y publicarse en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia dentro del plazo de 15 dias.

En cuya virtud extendiendo la presente, siendo testigos Don Francisco Sanchez y D. Luis Lopez Reinoso, de esta vecindad, los cuales aseguraron hallarse con la capacidad necesaria para serlo, del derecho que la ley les concede de leer por sí ó oírme leer este instrumento, por su eleccion lo hice yo el Notario, hallándose conforme, y firman dichos testigos con los indicados concurrentes, de que doy fé.—Victoriano Peñafiel.—José Moreno.—José Golmayo.—Alejandro Silva Rossique.—Alfonso Lopez.—G. Lopez.—Alejandro Silva Aleson.—José Caballero.—Joaquin Ortiz.—Juan Bautista Gal.—Francisco del Capblanco y Piseti.—Jesús Angosto.—Bernardo Perez.—José Prefumo.—José María Pelegrin.—Diego Gilabert.—Francisco de P. Moreno.—Juan Marqués.—Testigo, Francisco Sanchez.—Testigo, Luis Lopez Reinoso.—Está signado, Antonio Gonzalez.»

El acta anteriormente copiada corresponde fielmente con su original, á que me remito, que bajo el núm. 340 obra en el pro-

toocol corriente de mi cargo; y la libro á instancia de los otorgantes en un pliego del sello 40 y otro del 41 en Cartagena, dicho día de su otorgamiento.—Hay un signo.—Antonio Gonzalez.

Es copia.—Antonio Gonzalez.

X—145

Compañía de Gremios EN LIQUIDACION.

El día 11 de Agosto próximo celebrará esta Compañía junta general de señores accionistas.

En su consecuencia, todos los poseedores de cinco ó más acciones con tres meses de anticipacion, por sí ó por medio de apoderado que tenga igual derecho, así como los representantes de menores y corporaciones que deseen concurrir, se servirán pasar á las oficinas de la Compañía, calle de la Libertad, número 14, principal, cualquiera día no feriado, de nueve á doce de la mañana ó de tres á seis de la tarde, á recoger la papeleta de entrada, en la que se expresará el punto y hora en que la junta tendrá lugar.

Madrid 26 de Julio de 1872.—El Director general de Gremios, José Enriquez. X—144

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 29 de Julio de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 27, Dia 29. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 27 Julio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 28 5/8. Fondos franceses: 3 por 100, á 54'40; 4 1/2 por 100, á 78'00; 5 por 100, á 85'20.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'35-30. Paris, á 8 días vista, 5'07.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Julio de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 29 de Julio de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather reports for various locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en San Sebastian y Santander.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44'50 á 45'50 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y á 1'45 el kilogramo. Idem de certero, de 0'46 á 0'65 pesetas la libra, y á 1'37 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer. Vacas..... 401. Carneros..... 672. Terneras..... 21. TOTAL..... 794.

Se pesó en libras... 58.225.— Idem en kilogramos... 26.789'564

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y andar obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Julio de 1872.—Por el Alcalde, el primer Teniente, Carlos María Ponte.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

TRATADO ELEMENTAL DE ANATOMÍA MÉDICO-QUIRÚRGICA, POR EL Dr. D. Juan Creus, Catedrático propietario de esta asignatura en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada. Segunda edicion. Un magnifico tomo en 8.º.

TRATADO ELEMENTAL DE FÍSICA EXPERIMENTAL Y APLICADA, Y de Meteorología.—Por A. Ganot, Profesor de Matemáticas y de Física. Última edicion francesa, traducida por D. Eduardo Sanchez Pardo y D. Eduardo Leon, Auxiliares del Observatorio astro-

nómico de Madrid. Un tomo ilustrado con muchos grabados, 8 pesetas en Madrid y 9 pesetas en provincias, franco de porte.

Al recibir el primer cuaderno se paga el importe de toda la obra. Una vez concluida la publicacion se aumentará el precio. Se suscribe en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete, núm. 40, Madrid.

EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DEL CONVENIO CELEBRADO en los días 4 y 5 de Febrero de 1867 entre D. Antonio José Romero, de Lorca, sus hijos y acreedores, la Comisión liquidadora nombrada en el mismo sacará á pública subasta extrajudicial los bienes inmuebles que pertenecieron á dicho Sr. Romero y que no fueron enajenados en la primera, segunda y tercera subasta, los cuales están comprendidos en el inventario bajo los números siguientes:

Fincas urbanas de Lorca.

Los números 196, 201, 202, 213 y 214.

Fincas urbanas de Cartagena.

Los números 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 466, 467 y 468.

Capitales de censo sobre propiedades en Lorca.

Los números 327, 330 y 332.

El inventario á que se refiere este anuncio se tiene remitido á todos los señores acreedores, y además está de manifiesto en Lorca en el domicilio de la liquidacion, calle de la Corredera, núm. 43.

Las subastas se verificarán en los días 28 y 29 de Agosto próximo en Lorca en el domicilio de la liquidacion.

Los títulos de pertenencia están en poder de la Comision en su domicilio.

Todos los gastos de escritura, toma de razon, copia y demás serán de cuenta de los señores compradores, cuyas escrituras se otorgarán precisamente dentro de los 30 días siguientes al de la subasta.

No se admitirá postura que no cubra la tasacion que consta en los inventarios impresos que tienen todos los señores acreedores, á pagar en efectivo al contado.

Se admitirá como dinero efectivo el importe total del capital é intereses de los pagarés que no se hubieran satisfecho correspondientes al primer plazo, ó sea la primera serie.

Se admitirá igualmente como dinero efectivo el 50 por 100 del capital é intereses de todos los pagarés correspondientes al segundo, tercero y cuarto plazo, ó sea segunda, tercera y cuarta serie, con arreglo á la condicion 15 del citado convenio.

Los compradores que paguen las líneas rematadas en estos pagarés los entregarán á la Comision liquidadora transferidos en regla, y recibirán un resguardo por el 50 por 100 restante, cuyo documento les dará opcion en la parte que les correspondiera á los demás valores del activo que no son objeto de esta subasta.

Celebradas ya otras dos subastas, se anuncia ahora esta última, y la liquidacion espera que acudirán los señores portadores de pagarés, evitándose así el perjuicio que en otro caso pudiese tener lugar.

Lorca 40 de Julio de 1872.—Por los liquidadores, José Antonio Pedreño.—Santiago M. Calafell.—Francisco Pelegrin.—J. Moreno Romero. X—135—2

LA HACIENDA DE NUESTROS ABUELOS, CONFERENCIAS DE ALDEA escritas por Modesto Fernandez y Gonzalez, de la Sociedad de escritores y artistas, Auxiliar del Ministerio de Hacienda. Un tomo de 400 páginas. Se vende en la librería de Durán, carrera de San Jerónimo, núm. 8, en la de Medina y Navarro, Arenal, 16, y en la de Cuesta, Carretas, 9. Su precio 3 pesetas (12 rs.) en Madrid, y en provincias, franco de porte y certificado, 3 pesetas 50 céntimos (14 rs.), dirigiendo el pedido á las citadas librerías.

SE VENDE UNA SILLERÍA FORRADA DE reps, COLOR VERDE, COMPUERTA de un sofá, dos butacas y 12 sillas, y una mesa jardinera con tablero de mármol. Puede verse en la calle de San Ricardo, núm. 3, cuarto segundo.

VENTA DE FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.—LA COMISION DEL concurso del Sr. D. José de Ojeto, vecino que fué de Salamanca, vende en subasta extrajudicial el 20 del próximo mes de Agosto, á las diez de la mañana, en su oficina plazuela de San Benito, núm. 4; en Madrid Notaría de D. Eulogio Marcial Sanchez, y en Cáceres casa de D. Eladio Lopez Rubio, plazuela de Santo Domingo, las fincas que detalla en los impresos que reparte. X—130

VENTA DEL ARBOLADO Y AGOSTADEROS DE LA DEHESA DE LA Verilla, jurisdiccion de Castuera.—A voluntad de su dueño se venderán en pública y doble subasta el día 20 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, los agostaderos y arbolados de la dehesa de la Verilla, con arreglo á la tasacion y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Madrid, calle del Barquillo, núm. 8 duplicado, y en la Serena casa del Administrador D. German Crespo. X—88—2

Santos del día.

Santos Abdon, Senen y Teodora, mártires, y San Urso, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Ignacio.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 23 de abono.—Turno 1.º par.—Un pleito, zarzuela en un acto.—Por una sátira, zarzuela nueva en un acto.—El espíritu del mar.

Jardín del Buen Retiro.—(Teatro de Verano).—A las ocho y media de la noche.—A beneficio del señor Campoamor.—La tertulia, baile.—El Barón de la Castaña.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve de la noche: La calle del Arenal.—Baile.—A las diez: Las cuatro esquinas.—Baile.—A las once: Dos victimas del honor.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, representándose la aplaudida pantomima El rapto de Alceste.